



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVII - N° 1098

Bogotá, D. C., viernes, 7 de diciembre de 2018

EDICIÓN DE 28 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA NEGATIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 036 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se crea la Sociedad por Acciones Simplificada Deportiva (SASD).

I. INTRODUCCIÓN

Atendiendo a la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la honorable Cámara de Representantes, por medio del presente documento rendimos ponencia negativa para la discusión en primer debate del **proyecto de ley número 036 de 2018 Cámara**, por medio de la cual se crea la Sociedad por Acciones Simplificada Deportiva (SASD).

En consideración a la complejidad del proyecto presentado y tras la remisión de varios conceptos que con anterioridad a la presente se solicitaron, se procederá a realizar la exposición de la ponencia de la siguiente manera:

- I. Introducción
- II. Antecedentes
- III. Objetivo del proyecto de ley
- IV. Observaciones al articulado
- V. Conceptos solicitados
- VI. Inconveniencia de la iniciativa
- VII. Facultades jurisdiccionales a Coldeportes
- VIII. Proposición.

II. ANTECEDENTES

El 20 de julio de 2018 se radicó en la en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el proyecto de ley por el cual se crea la Sociedad por Acciones Simplificada Deportiva (SASD), al cual le correspondió el número 36 de 2018, conforme al consecutivo de radicación y cuyos autores, según se

lee en la constancia de radicación, son los honorables Representantes: Germán Blanco, Buenaventura León y otros.

El texto propuesto en el articulado junto la exposición de motivos fue publicado en la **Gaceta del Congreso** número 565 del 2 de agosto de 2018, y se asignó para el inicio de su discusión a la Comisión Tercera Constitucional Permanente, por considerarlo de su competencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 3ª de 1992.

Es de advertir que a la publicación de la ponencia se le realizó una salvedad que fue publicada en la **Gaceta del Congreso** número 586 de 2018, en la que se aclaran las numeraciones de varios proyectos de ley y el título del que hoy nos ocupa, en los siguientes términos:

NOTA ACLARATORIA A LOS PROYECTOS DE LEY NÚMEROS 033 DE 2018, 036 DE 2018 Y PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 039 DE 2018 CÁMARA

*Teniendo en cuenta que el día 2 de agosto de 2018, se radicarón los **proyectos de ley números 033 de 2018 Cámara**, publicado en la **Gaceta del Congreso** número 564 de 2018, **036 de 2018 Cámara** y el **Proyecto de Acto Legislativo número 039 de 2018 Cámara**, publicados en la **Gaceta del Congreso** número 565 de 2018, atendiendo el trámite especial que debe darse a dicha iniciativa, se corrige el título de estos, dado que en la Imprenta Nacional por error de transcripción se les asignó el título que traía el oficio remititorio, quedando así:*

Proyecto de ley número 033 de 2018 Cámara, para la creación de los parámetros por interés nacional del Ministerio de Familia en la Rama Ejecutiva.

Proyecto de ley número 036 de 2018 Cámara, por el cual se crea la Sociedad por Acciones Simplificada Deportiva.

Proyecto de Acto Legislativo número 039 de 2018 Cámara, *por medio del cual se modifica el artículo 20 de la Constitución Política, se establece la inclusión digital como derecho fundamental y se dictan otras disposiciones.*

En consecuencia, se ordena publicar los títulos, aclarando que estos son los correspondientes:

Proyecto de ley número 033 de 2018 Cámara, *proyecto de ley para la creación del Ministerio de Familia en la Rama Ejecutiva.*

Proyecto de ley número 036 de 2018 Cámara, *por medio de la cual se crea la Sociedad por Acciones Simplificada Deportiva (SASD).*

Proyecto de Acto Legislativo número 039 de 2018 Cámara, *por el cual se modifica el artículo 20 de la Constitución Política, se establece la inclusión digital como derecho fundamental y se dictan otras disposiciones.*

Hecha la anterior salvedad, la Mesa Directiva de la célula legislativa procedió a realizar la designación de los ponentes, correspondiendo la coordinación a los honorables parlamentarios: Fabio Fernando Arroyave y Armando Antonio Zabaraín D' Arce; y como ponentes de la iniciativa se designaron a los Congresistas: Bayardo Gilberto Betancourt Pérez; John Jairo Cárdenas Morán; José Gabriel Amar Sepúlveda; David Ricardo Racero Mayorca y la Representante Katherine Miranda Peña.

III. OBJETIVO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley y su correspondiente exposición de motivos parte de varios supuestos necesarios para contextualizar el objeto y alcance al mismo. En primer lugar, pone de presente el importante avance que desde la legislación deportiva ha tenido la Ley 1445 de 2011, toda vez que a partir de su expedición los clubes deportivos accedieron a la posibilidad de enajenar acciones a quienes así lo quisieran, bajo el fenómeno que se ha conocido como el de la “democratización” de los clubes deportivos, además de permitir un acceso detallado a la información financiera y de inversionistas en estos.

Y es a partir del éxito de la expedición de la Ley 1445 de 2011 que se busca incluir a las diferentes formas de asociaciones, corporaciones o entidades sin ánimo de lucro, que promueven el deporte, a un tipo societario similar. No obstante, por la complejidad patrimonial y de administración que representa un tipo de sociedad como las Sociedades Anónimas, resultaría necesaria la creación de una figura propia y es la propuesta que se pone a consideración.

Las Sociedades por Acciones Simplificadas (SAS) han sido catalogadas como un éxito, según la exposición de motivos, bajo el entendido que “... en la actualidad más del 97% de las nuevas sociedades son de este tipo (conforme a las estadísticas que suministra periódicamente la Confederación de Cámaras de Comercio Confecámaras)”.

Añade que este tipo de sociedad favorece la inversión, se detallan claramente las responsabilidades

para los accionistas y administradores, además de permitir un control más eficiente a su patrimonio.

Con estas primeras aclaraciones, el proyecto de ley busca la creación de un tipo societario específico para los clubes deportivos, buscando generar una herramienta apta para el desarrollo de su objeto social, teniendo como fundamento el éxito que ha sido la habilitación para la creación de las Sociedades por Acciones Simplificadas –Ley 1258 de 2008– y el resultado de la aplicación de la Ley 1445 de 2011, *por medio de la cual se modifica la Ley 181 de 1995, las disposiciones que resulten contrarias y se dictan otras disposiciones en relación con el deporte profesional.*

IV. OBSERVACIONES AL ARTICULADO

El artículo 1° define qué se entiende por “clubes profesionales”, los cuales deben estar afiliados a la correspondiente “Federación Nacional Deportiva” y cuya finalidad es el fomento, patrocinio y práctica de uno o más deportes, con “atletas” vinculados mediante contrato de trabajo. A renglón seguido, el artículo 2° faculta a este tipo de “Clubes Profesionales” a que estén constituidos mediante sociedad Anónimas o como Sociedades por Acciones Simplificadas Deportivas (SASD). Además de dicha facultad, el proyecto prevé un término perentorio de seis (6) meses para que aquellos clubes deportivos que actualmente se encuentran constituidos mediante entidades sin ánimo de lucro, pasen a ser SASD, so pena de generar una “imposibilidad” para participar en cualquier competencia deportiva profesional.

El artículo 4° del proyecto detalla el objeto social a desarrollar a través de este nuevo tipo societario, detallando que dentro de este se encuentra la “negociación” entre clubes de derechos económicos de atletas profesionales (siempre que haya vinculación laboral); promoción y organización de espectáculos deportivos, recreativos y culturales, entre otras.

El numeral 2° del artículo 7° remite al artículo 71 de la ley, en sentido de detallar el objeto social de las sociedades SASD. No obstante, al revisar el artículo 71 del proyecto, este refiere es a la vigencia de la ley, por lo que no es coherente dicha remisión.

El proyecto faculta a realizar varios trámites a través de documentos electrónicos ante las respectivas Cámaras de Comercio, frente a lo cual se tendrían dudas sobre la posibilidad tecnológica para realizarlo; el párrafo 2° del artículo 10 del proyecto faculta a este tipo de sociedades a realizar el pago de obligaciones laborales a través de acciones, situación que podría generar una proliferación de este tipo de sociedades que realicen pagos a deportistas de esa manera que la ley está impulsando.

Respecto al artículo 13 del proyecto, el inciso 3° remite al artículo 130 de la ley, en lo que se refiere al incumplimiento del deber de información; no obstante, el artículo 130 del proyecto de ley no existe. Respecto al régimen de responsabilidad de los accionistas, se fija como máximo hasta el límite

de sus aportes, como actualmente se encuentra regulado para las SAS y las Sociedades Limitadas.

El artículo 15 del proyecto faculta al Gobierno nacional para imponer unos mínimos a los capitales exigidos para este tipo de sociedades.

Ahora, el artículo 16 detalla que los clubes profesionales estarán afiliados a la federación correspondiente, por lo que surge la inquietud en el caso en que un club deportivo lleve a cabo la formación en múltiples deportes, pues el artículo parece limitarlo únicamente a uno.

Por último, esta parte del articulado hace unas adiciones al artículo 4° y 5° de la Ley 1145 de 2011, con lo que se busca detallar el procedimiento que se debe surtir para conversión de los clubes deportivos en las SASD. No obstante, no se detalla cómo quedará el artículo 4° y 5° de la mencionada disposición normativa.

Detalladas estas características y procedimientos, el proyecto dispone un capítulo de restricción y obligaciones, de la siguiente manera:

- Nadie puede tener el control ni ser representante legal ni pertenecer a un órgano de control de más de un club deportivo.
- Respecto a las obligaciones en detalle define cuáles son cada una de estas, como por ejemplo la de inscribirse en el registro dispuesto para ello; informar el listado de accionistas y deportistas; acreditar la procedencia de los aportes de capital u otro aporte; obtener y mantener una “licencia de participación deportiva expedida por la correspondiente liga”; expedir un código de gobierno corporativo, para ser incluido en los estatutos, etc.
- El artículo 21 define el patrimonio líquido, endeudamiento y presupuesto, no obstante, lo que se propone con el artículo es la modificación del inciso 1° y parágrafo 2° del artículo 11 de la Ley 1445 de 2011, que tampoco determina cómo quedarán tras la modificación.
- Como se indicó anteriormente, uno de los objetivos del proyecto es el de poder realizar una inspección permanente a los recursos que ingresan al mismo y es por ello que el Capítulo III determina unas facultades a la UIAF para prevenir y controlar esta situación.
- Continúa el articulado, esta vez en el Capítulo IV, en el que se detalla la estructura de los clubes deportivos profesionales y se fijaron, como mínimo, tres (3) órganos, así: de Dirección; de Administración; de Control; se faculta, además, al ejecutivo para reglamentar los casos en los cuales se requiere contar con una comisión disciplinaria deportiva.
- Habiendo fijado estos órganos, el artículo 25 y ss., detallan las definiciones, funciones,

reuniones, etc., del órgano de dirección. Allí, en el artículo 26 se hace remisión al artículo 92, el cual no existe en texto radicado.

- Al igual que el anterior, el artículo 31 y ss. detallan los órganos de administración y representación legal y de nuevo se incluye una facultad para el Gobierno nacional, con el fin de reglamentar los casos en que se requiere contar con una comisión disciplinaria deportiva.
- Resulta llamativo lo dispuesto en los artículos 39, 40 y 41, en relación con la responsabilidad de los administradores de las SASD, pues se otorga una presunción de buena fe frente a las actuaciones de los administradores y los jueces, menciona, “respetarán el criterio adoptado por los clubes deportivos profesionales” por lo que la responsabilidad de estos podría estar siendo muy limitada.
- El artículo 43 parece fijar un régimen de incompatibilidades e inhabilidades para las personas vinculadas a los administradores de clubes deportivos, no obstante hace una remisión al artículo 108 de la ley, cuando este no existe.
- Sumado a ello, se crea una acción, que se denomina “Acción social de responsabilidad” que resulta procedente cuando la sociedad se vea disminuida o afectada por actuaciones del administrador; también se crea la acción derivada, en caso en que un accionista decida iniciarla.
- La referencia indicada en el artículo 53, en el sentido de remitir al artículo 106, no resulta coherente con el texto propuesto, pues no existe ese artículo.
- Desde el artículo 58 y siguientes detallan las facultades del Órgano de Control, en donde se determinan varias acciones que puede imponer la misma SASD o sus accionistas, incluso siendo minoritarios. Además, el artículo 60 es el primero en detallar la facultad jurisdiccional de Coldeportes.
- Respecto a la modificación de los estatutos, el artículo 65 del texto radicado remite a los artículos 77, 78, 129 y 130 del texto, sin embargo, el total de artículos es de apenas 71, por lo que esta remisión resulta incoherente.
- Por último, el artículo 68 del texto radicado otorga facultades jurisdiccionales a Coldeportes, con fundamento en lo consagrado en el artículo 116 de la Constitución Política de Colombia; de nuevo cita artículos no propuestos, como el 80, 131, 133 y 134.

Con este breve resumen se quiere hacer ver que el articulado busca una forma organizacional para los denominados “clubes deportivos” en los que con varios órganos, funciones y facultades específicas

se busca hacer de estos, organizaciones económicas con fines de lucro y con una vigilancia desde la Superintendencia de Sociedades, en parte y, de otro lado, a través de Coldeportes.

Respecto a las facultades jurisdiccionales en cabeza de Coldeportes, son diversos los artículos que estipularon esta facultad, no obstante, de la exposición de motivos se extrae que son varias autoridades administrativas las que tienen estas facultades y que la experiencia con ellos han sido muy positivas, por lo que “...*los conflictos propios de los clubes deportivos tendrán acceso a un sistema de resolución de conflictos que, seguramente, habrá de gozar de suficiente credibilidad entre sus usuarios*”.

V. CONCEPTOS SOLICITADOS

En el marco de la función congresional, se solicitaron conceptos y se elevaron varios interrogantes frente a puntos específicos del proyecto, dentro de los que se encuentra la Superintendencia de Sociedades y la DIAN.

V.I. SUPERSOCIEDADES

Al consultar sobre el porcentaje de clubes deportivos profesionales que funcionan como sociedades anónimas, sociedades por acciones simplificadas o como entidades sin ánimo de lucro, la entidad, mediante Oficio 2018-01-460513, indica que las sociedades anónimas se encuentran bajo la inspección y control de estas y que actualmente 32 clubes de fútbol profesional colombiano tienen la característica de sociedades y los 4 restantes, del total de 36, se encuentran como corporación y asociaciones. Además de ello, hay 13 clubes como sociedades anónimas en deportes como baloncesto y béisbol.

Al consultar sobre la naturaleza jurídica de las ligas o federaciones deportivas, se indicó que estas, de conformidad con lo dispuesto por Coldeportes, corresponden a organismos de derecho privado, constituidas como asociaciones y corporaciones.

V.II DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)

Importante mención es la que hace la DIAN al detallar que el régimen de las federaciones y clubes deportivos dependerá del tipo de sociedad en la que se encuentren, esto es: tributarán al 33% las sociedades anónimas, como tales, y las entidades sin ánimo de lucro se registrarán por lo dispuesto en la Ley 1819 bajo el régimen especial de tributación de las ESAL.

Respecto al recaudo y la distribución de impuestos con contribuciones con destinación específica, mencionó el artículo al que hace referencia el respectivo impuesto, junto con la remisión hecha a Coldeportes y al Ministerio de Hacienda, para determinar el recaudo y la distribución de los ingresos.

Respecto a ello, Coldeportes, a través del Oficio 2018EE0022533, detalla cómo se procede con la asignación correspondiente a estos ingresos, el primero en lo que hace referencia a la contribución del 4% sobre los servicios de telefonía, datos

y navegación móvil. De este ingreso, el 75% corresponde a Coldeportes, los cuales están distribuidos en porcentajes.

En lo que respecta al impuesto a los cigarrillos nacionales y extranjeros, es cada entidad territorial la que se encarga de proceder con las distribuciones, por lo que se remitió el oficio a cada una de las gobernaciones, con el fin de que informen el comportamiento de ingresos y distribución de dichos recursos.

VI. INCONVENIENCIA DE LA INICIATIVA

Los ponentes de la iniciativa consideramos que esta puede ser inconveniente en algunos puntos y que podría tener un efecto adverso en la práctica y promoción del deporte en aquellos espacios o lugares en donde la intervención del Estado es mínima, generando un efecto contrario al que se quiere con la ley.

Este raciocinio atiende a varios elementos de los que parte la iniciativa y la exposición de motivos, que se pueden desglosar de la siguiente manera:

- **El ánimo de lucro en la formación deportiva**

El proyecto de ley parte del supuesto de que todos los clubes deportivos tienen por finalidad el lucro en desarrollo de su objeto social. Y es partir de ese fin de lucro que se deben propiciar medidas de vigilancia, control y seguimiento para estos.

Respetuosamente diferimos de esa finalidad de ánimo de lucro, pues consideramos que muy pocos clubes deportivos son los que generan algún tipo de utilidad para sus accionistas. Aquellos que generan ingresos corresponden a clubes que desarrollan deportes de nivel nacional y con interés general, como es el caso del fútbol o incluso el béisbol, y no a aquellos que promocionan el deporte con poco “interés” nacional, verbigracia el levantamiento de pesas o boxeo.

La misma página web de Coldeportes determina que los clubes deportivos son: “...*son organismos de derecho privado constituidos por afiliados, mayoritariamente deportistas, para fomentar y patrocinar la práctica de un deporte o modalidad, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre en el municipio, e impulsar programas de interés público y social*” definición que en ningún momento considera el lucro como finalidad del mismo.

Y es que, además de ello, es un hecho notorio que los recursos destinados para la financiación y promoción del deporte, a pesar de muchos esfuerzos presupuestales que se han hecho recientemente, no llegan efectivamente a los clubes deportivos y mucho menos a los deportistas que se dedican a su formación. Tanto es así que recientemente varios medallistas olímpicos y deportistas de talla mundial elevaron sus quejas por el no pago de sus salarios.

Y es con esta contextualización que nos preguntamos si el problema presupuestal de los clubes deportivos podrían tener una solución con el proyecto de ley que se pone en consideración o si,

contrariamente, afectarían los pocos recursos a los que algunos clubes puedan acceder.

Partamos del hecho de que si el problema de financiación de los deportistas afecta a aquellos deportistas de alto rendimiento y que ya tienen reconocimiento internacional, cómo sería en aquellos en los cuales apenas se están formando y no reciben un recurso directo de las entidades estatales, ya sea a nivel nacional o territorial.

En reciente publicación de Coldeportes¹ se detallan algunos aspectos muy relevantes a la hora de tomar decisiones que puedan afectar la formación de deportistas, dentro de los cuales se encuentran las siguientes cifras:

- El 53.6% tienen un nivel socioeconómico bajo.
- Apenas el 70% de los deportistas perciben tener un material deportivo adecuado.
- El 93% no tiene beca de estudio.
- En su mayoría conviven con sus padres y dependen económicamente de estos.

¿Qué podemos concluir de estas cifras? Que la mayoría de los deportistas no tendrían lo suficiente para realizar algún tipo de contribución económica para su formación deportiva, y que, consecuentemente, el club deportivo en el que se encuentren inscritos no percibiría ingreso alguno por su formación.

En conclusión, debemos indicar que no resulta del todo cierto el hecho de que todos los clubes deportivos perciban algún tipo de ingreso o lucro por sus actividades, todo lo contrario, consideramos que en su mayoría no cuentan con siquiera lo necesario para dotar de unas instalaciones adecuadas a sus deportistas, según se lee del análisis realizado por Coldeportes.

• **Costos relacionados a la constitución de alguna figura societaria**

El llevar a cabo la constitución de sociedades, independientemente del tipo societario escogido, genera unos costos relacionados a su constitución, mantenimiento y eventual liquidación.

Se ha detectado que una de las más frecuentes causas de falta de formalización de personas que se dedican a producción de bienes o servicios, es lo que corresponde a los elevados costos que ello implica.

En un reciente estudio² de la Asociación Colombiana de Medianas y Pequeñas Industrias (Acopi) se detectó dentro de los múltiples factores que inciden y que resultan problemáticos a la hora de llevar a cabo la constitución de una figura societaria, en especial a lo que corresponde a adelantar trámites ante las cámaras de comercio, manejo de personal, y otros, que se pueden detallar así:

¹ Se puede consultar en: http://www.coldeportes.gov.co/recursos_user/2016_Doc/CCD/Camino-al-alto-rendimiento.pdf.

² Simplificación normativa y políticas diferenciales para las PYMES. ACOPI. 2017. Puede ser consultado en: <https://acopi.org.co/wp-content/uploads/2018/04/ESTUDIO-COMPLETO-.pdf>.

Gráfico 5. Porcentaje de empresas que califican difícil o muy difícil las situaciones

Porcentaje de empresas que califican la situación como difícil o muy difícil (del total de empresas que lo han experimentado)	
Suspensión de la afiliación por las ARL en los eventos de mora en el pago de	79%
No existencia de preaviso a la terminación del contrato por parte de trabajadores	70%
Limitación al uso de efectivo para pagos deducibles de impuestos	67%
Implementación del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo	66%
Implementación de la norma de protección de datos personales	62%
Trámites/regulaciones sectoriales	61%
Baja autoretenención de IVA y pago de 85% por parte de la yyme	60%
Diversidad de plazos y trámites para el pago de incapacidades médicas	57%
Exportaciones-importaciones	57%
Esperar terminación del plazo de periodo de prueba (2 meses) para finalizar	56%
Requisito de mínimo cuatro semanas de cotización para el inicio de la cobertura	48%
Obligatoriedad de vinculación de aprendices SENA	46%

Bajo ese entendido, consideramos que ordenar una conversión inmediata de aquellos clubes deportivos que actualmente se encuentran caracterizados como organizaciones sin ánimo de lucro o corporaciones, conlleva, necesariamente, a enfrentarlas a este tipo de situaciones que podrían generar, en muchos de los casos, a su liquidación o culminación de objeto social.

En igual sentido, recientemente LA GRAN ENCUESTA PYME, elaborada por la ANIF (Asociación Nacional de Instituciones Financiera) reveló datos muy interesantes que nos llevan reforzar el argumento arriba mencionado. Dentro de los hallazgos de dicha encuesta podemos detallar que en las zonas en donde se practicó, el común denominador de los problemas que encuentran las PYMES para el desarrollo de su objeto social, es el de las altas tasas de tributación, las cuales, solo por ejemplo se traen los siguientes resultados:

ARMENIA

Gráfico 13. Sector industria: principal problema durante el segundo semestre de 2017 (%)



BOGOTÁ

Gráfico 16. Sector servicios: principal problema (%)



También la Cámara de Comercio de Bogotá detectó los principales factores por las cuales se producen liquidaciones de sociedades. Si bien el estudio es de ya hace diez (10) años, debemos indicar que no hay uno más reciente, pues se encuentran actualmente en la recopilación y análisis de la información para la actualización por década.

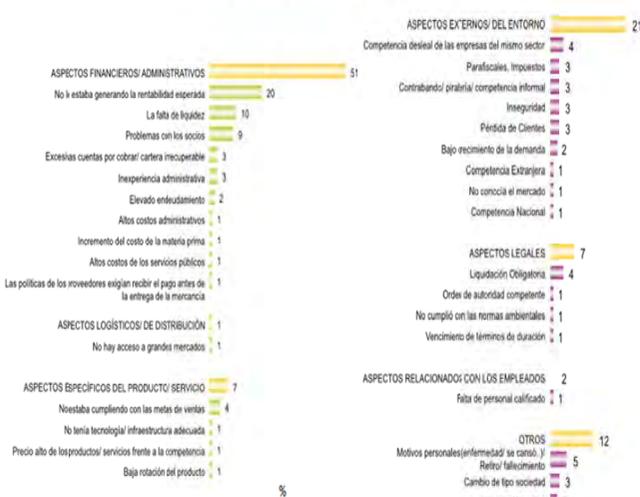
Dentro de las principales dificultades para la creación de empresas, se encuentran:

Gráfica 15. ¿Cuáles son las dificultades para crear empresa?



Dentro de las principales causas de liquidación se encuentra el tema financiero, en el sentido que la sociedad no obtiene los resultados esperados; además de obstáculos como la carga impositiva, que se puede detallar así:

Gráfica 43. Razón principal para cerrar la empresa



Estas cifras demuestran muchos de los inconvenientes a los que se enfrenta una sociedad desde el momento de su constitución y posterior sostenimiento, e incluso su liquidación se convierte en un trámite engorroso y oneroso.

Es por ello que consideramos que la iniciativa legislativa puede resultar lesiva para el fomento del deporte en nuestro país, pues partimos de la base

de que muchos de los clubes deportivos no cuentan siquiera con instalaciones adecuadas y su objeto no resulta ser la obtención de lucro para sus socios o fundadores; todo lo contrario, lo que se busca es un fin social y ayudar en eliminar muchos de los riesgos a los que se ve enfrentada la población joven del país.

El imponer las medidas que se buscan con el proyecto de ley, generaría una cantidad de costos y gastos, relacionados con inscripciones en las cámaras de comercio, contabilidad, revisoría fiscal, elaboración de libros, pago de impuesto a la tarifa del 33% en renta, además de los impuestos territoriales de los cuales serían sujetas, generando un grave riesgo de liquidar muchos de ellos o que incluso no se pueda constituir, dejando, como es la consecuencia de la no conversión, el no poder competir con las federaciones respectivas.

VII. FACULTADES JURISDICCIONALES A COLDEPORTES

El proyecto de ley busca otorgar a Coldeportes facultades jurisdiccionales, detalladas en el artículo 68 de la iniciativa de la siguiente manera:

Artículo 68. Funciones jurisdiccionales. Las funciones jurisdiccionales a que se refieren los artículos 80, 131, 133 y 134 de la presente ley serán ejercidas por Coldeportes, con fundamento en lo previsto en el artículo 116 de la Constitución Política. Coldeportes estará facultado para dirimir cualquier tipo de conflicto sin que, necesariamente, se trate de in conflicto societario.

Parágrafo 1°. Coldeportes podrá organizar un Centro de Arbitraje para la solución de conflictos que surjan entre los socios o entre éstos y la sociedad con ocasión del desarrollo o cumplimiento del contrato social. A través de este centro, los particulares actuarán como árbitros en la solución de tales conflictos. Dicho centro deberá contar con un reglamento que contendrá las prescripciones de ley y el cual deberá someterse a la aprobación del Ministerio de Justicia y del Derecho.

En desarrollo de la jurisprudencia constitucional, especialmente lo consagrado en la Sentencia C-156 de 2013, con ponencia del magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, se detalló precisamente el alcance de este tipo de funciones jurisdiccionales que, de antemano, resultan ser excepcionales y que atienden a la especialidad de algunos aspectos que las autoridades administrativas ejecutan en su objeto social.

Lo anterior, detallado de la siguiente manera:

5.3.1. Se encuentra constitucionalmente ordenado que sean disposiciones con fuerza de ley las que atribuyan funciones jurisdiccionales a las autoridades administrativas. Esta competencia legislativa, conforme al artículo 3 de la Ley 1285 de 2009, comprende el señalamiento de las competencias, la determinación de las garantías al debido proceso y la fijación de todas las condiciones necesarias para proteger en forma apropiada los derechos de las partes.

5.3.2. Se encuentra constitucionalmente dispuesto que la atribución sea excepcional y precisa (artículo 116). Del carácter excepcional se sigue (i) un mandato de interpretación restrictiva de las normas que confieren este tipo de facultades y (ii) un mandato de definición precisa de las competencias y las autoridades encargadas de ejercerlas. De este mandato de definición precisa se deriva el deber del legislador de establecer competencias puntuales, fijas y ciertas. Adicionalmente y atendiendo lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 1285 de 2009 el carácter excepcional implica (iii) un mandato de asignación eficiente conforme al cual la atribución debe establecerse de manera tal que los asuntos sometidos al conocimiento de las autoridades administrativas puedan ser resueltos de manera adecuada y eficaz.

5.3.3. Se encuentra constitucionalmente prohibido de manera definitiva la asignación de competencias a autoridades administrativas para instruir sumarios o juzgar delitos.

5.3.4. Está constitucionalmente ordenado el aseguramiento de la imparcialidad e independencia en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales a autoridades administrativas. Este mandato supone al menos las siguientes tres reglas:

- (i) En el evento de que resulte posible diferenciar claramente y no exista riesgo alguno de interferencia entre el ejercicio de las funciones jurisdiccionales y el ejercicio de las funciones administrativas desarrolladas por la autoridad correspondiente -relacionadas con la materia objeto de juzgamiento-, la disposición que asigna las competencias jurisdiccionales será constitucionalmente admisible.
- (ii) En el evento en que las funciones administrativas y jurisdiccionales se encuentren tan estrechamente ligadas que no sea posible diferenciar -o eliminar- el riesgo de interferencia en el ejercicio de unas y otras en la entidad administrativa correspondiente, la disposición que atribuye las funciones jurisdiccionales será inconstitucional.
- (iii) En el evento en que las funciones administrativas y jurisdiccionales impliquen un riesgo de confusión o interferencia pero sea posible, desde el punto de vista jurídico y práctico, superar tales riesgos de confusión o interferencia, la disposición que atribuye las funciones será constitucional bajo la condición de que se eliminen tales riesgos.

(...)

En conclusión, en la providencia citada, la Corte Constitucional reiteró su línea en relación con la necesidad de que el otorgamiento de funciones jurisdiccionales a las autoridades administrativas sea claro, expreso y concreto; agregando que, en este contexto, la designación del funcionario encargado de adelantar la nueva atribución también debe ser

específica, con el propósito de adelantar un juicio acerca de la si la función concedida tiene relación con la materia legalmente asignada a la entidad en materia administrativa y, al mismo tiempo, si en virtud de las funciones que ordinariamente desempeña, se garantizará la independencia en el servicio de la administración de justicia.

Revisado el artículo propuesto, es claro que no se detalla el funcionario o la dirección que se encargará de adelantar este tipo de controversias que surgen desde el punto de vista societario y no deportivo, como es el caso de la acción que tiene el accionista minoritario o la acción directa de la sociedad contra el administrador.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 4183 de 2011, son funciones de Coldeportes, las siguientes:

Artículo 4°. Funciones. Para el cumplimiento de su objeto, el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, Coldeportes, cumplirá, además de las señaladas en la Constitución Política y en el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, las siguientes funciones:

1. Formular, coordinar la ejecución y evaluar las políticas, planes, programas y proyectos en materia del deporte, la recreación, la actividad física, y el aprovechamiento del tiempo libre.
2. Dirigir y orientar la formulación, adopción y evaluación de las políticas, planes, programas y proyectos del Sector Administrativo del Deporte, Recreación, Actividad Física, y Aprovechamiento del Tiempo Libre.
3. Formular, adoptar, coordinar la ejecución y evaluar estrategias de la promoción, el fomento, el desarrollo y la orientación del deporte, la recreación, la actividad física, y el aprovechamiento del tiempo libre.
4. Elaborar, de conformidad con la Ley Orgánica respectiva y con base en los planes municipales y departamentales, el plan sectorial para ser incluido en el Plan Nacional de Desarrollo, que garantice el fomento y la práctica del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre, y la educación física en concordancia con el Plan Nacional de Educación, regulado por la Ley 115 de 1994.
5. Dirigir, organizar, coordinar y evaluar el Sistema Nacional del Deporte para el cumplimiento de sus objetivos, y orientar el deporte colombiano, el Comité Olímpico Colombiano, el Comité Paralímpico Colombiano, las Federaciones Deportivas, los Institutos Departamentales y Municipales, entre otros, en el marco de sus competencias.

6. *Diseñar políticas, estrategias, acciones, planes y programas que integren la educación y las actividades físicas, deportivas y recreativas en el sistema educativo general en todos sus niveles, en coordinación con las autoridades respectivas.*
7. *Planificar e impulsar el deporte competitivo y de alto rendimiento, en coordinación con las federaciones deportivas y otras autoridades competentes, velando porque se desarrolle de acuerdo con los principios del movimiento olímpico.*
8. *Promover y difundir el conocimiento y la enseñanza del deporte y la recreación.*
9. *Incentivar y fortalecer la investigación científica, difusión y aplicación de las ciencias aplicadas al deporte, para el mejoramiento de sus técnicas y modernización de los deportes.*
10. *Estimular la práctica deportiva exenta de violencia y de toda acción o manifestación que pueda alterar por vías extradeportivas, los resultados de las competencias.*
11. *Fomentar la generación y creación de espacios que faciliten la actividad física, la recreación y el deporte.*
12. *Planificar y programar la construcción de instalaciones deportivas con los equipamientos necesarios, procurando su óptima utilización y uso de los equipos y materiales destinados a la práctica del deporte y la recreación.*
13. *Promover que los municipios expidan normas urbanísticas que incluyan la reserva de espacios suficientes e infraestructuras mínimas para cubrir las necesidades sociales y colectivas de carácter deportivo y recreativo.*
14. *Apoyar y promover las manifestaciones del deporte y la recreación que generen conciencia, cohesión social e identidad nacional.*
15. *Compilar, suministrar, difundir la información y documentación relativas a la educación física, el deporte, la recreación, la actividad física.*
16. *Formular planes y programas que promuevan el desarrollo de la educación familiar, escolar y extraescolar de la niñez y de la juventud a través de la correcta utilización del tiempo libre, el deporte y la recreación.*
17. *Formular y ejecutar programas para la educación física, deporte, y recreación de las personas con discapacidades físicas, síquicas, sensoriales, de la tercera edad y de los sectores sociales más necesitados o en condiciones de vulnerabilidad.*
18. *Apoyar la promoción del deporte y la recreación en las comunidades indígenas a nivel local, regional y nacional representando sus culturas.*
19. *Dirigir y administrar el Laboratorio Control al Dopaje, el Centro de Alto Rendimiento en Altura de Coldeportes, el Centro de Servicios Biomédicos y los demás que se establezcan en desarrollo de su objeto.*
20. *Planear, administrar e invertir los recursos provenientes de la comercialización de servicios.*
21. *Fomentar, promover, apoyar y regular la asociación deportiva en todas sus manifestaciones, la participación del sector privado, asociado o no, en las diferentes disciplinas deportivas, recreativas, de aprovechamiento del tiempo libre, la actividad física y de educación física.*
22. *Establecer criterios de cofinanciación frente a los planes y programas que respondan a las políticas públicas en materia de deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre, la educación física y la actividad física.*
23. *Definir los términos de cooperación técnica y deportiva de carácter internacional, en coordinación con los demás entes estatales.*
24. *Brindar asistencia técnica a los entes departamentales, distritales y municipales para la formulación de planes deportivos y la ejecución de proyectos relacionados con el deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física.*
25. *Celebrar directamente convenios o contratos con entidades u organismos internacionales o nacionales, públicos o privados pertenecientes al Sistema Nacional del Deporte, para el desarrollo de su objeto, de acuerdo con las normas legales vigentes.*
26. *Cofinanciar a los organismos oficialmente reconocidos, los gastos operacionales y eventos nacionales e internacionales de conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia.*
27. *Establecer los criterios generales de cofinanciación de los proyectos de origen regional.*
28. *Diseñar los mecanismos de integración con el deporte formativo y comunitario.*
29. *Programar actividades de deporte formativo y comunitario, y eventos deportivos en todos los niveles de la educación, en asocio con las Secretarías de Educación de las entidades territoriales.*
30. *Ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control sobre los organismos deportivos y demás entidades que conforman el Sistema Nacional del Deporte.*

31. *Acreditar a los Entes Departamentales de Deportes y Recreación y a través de ellos certificar a los municipios y organismos del Sistema Nacional del Deporte.*
32. *Fomentar programas de mayor cobertura poblacional, en los temas de su competencia, que generen impacto en la sociedad.*
33. *Impulsar y promover las prácticas y los deportes alternativos.*
34. *Promover la integración de la experiencia, condiciones y oportunidades regionales geográficas y poblacionales en la definición de políticas y adopción de estrategias, acciones y planes.*
35. *Proponer e impulsar estrategias, planes, programas, acciones para identificar talentos del deporte, que incluyan estímulos a docentes y entrenadores, de acuerdo con las políticas trazadas por el Departamento Administrativo.*

Funciones dentro de las cuales no se encuentra ninguna relacionada con temas societarios o con dicha especialidad, por lo que el otorgar facultades jurisdiccionales en ese sentido, podría devenir en una inconstitucionalidad, en los términos del artículo 166 de la Constitución y el desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional.

VIII. PROPOSICIÓN

Bajo las consideraciones expuestas, los ponentes designados rendimos ponencia NEGATIVA al **Proyecto de ley número 036 de 2018 Cámara**, por medio de la cual se crea la *Sociedad por Acciones Simplificada Deportiva (SASD)*, y solicitamos a la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes proceder con el archivo del mismo.

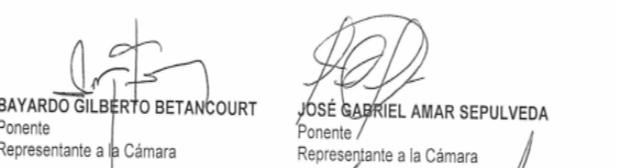
Se suscriben,

Se suscriben,



FABIO FERNANDO ARROYAVE
Coordinador Ponente
Representante a la Cámara

ARMANDO ZABARAÍN D'ARCE
Coordinador Ponente
Representante a la Cámara

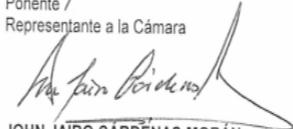


BAYARDO GILBERTO BETANCOURT
Ponente
Representante a la Cámara

JOSÉ GABRIEL AMAR SEPULVEDA
Ponente
Representante a la Cámara



KATHERINE MIRANDA PEÑA
Ponente
Representante a la Cámara



JOHN JAIRO CÁRDENAS MORÁN
Ponente
Representante a la Cámara



DAVID RICARDO RACERO MAYORCA
Ponente
Representante a la Cámara

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., 30 de noviembre de 2018.

En la fecha se recibió en esta Secretaría el informe de ponencia para primer debate del **Proyecto de ley número 036 de 2018 Cámara**, por medio de la cual se crea la *Sociedad por Acciones Simplificada Deportiva (SASD)*, presentado por los honorables Representantes Coordinadores: *Fabio Fernando Arroyave Rivas, Armando Antonio Zabaraín D'Arce*. Ponentes: *Bayardo Gilberto Betancur Pérez, John Jairo Cárdenas Morán, Jose Gabriel Amar Sepúlveda, David Ricardo Racero Mayorca, Katherine Miranda Peña* y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY 059 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual se establece la Política Pública del Adulto Mayor que busca la atención primaria a las necesidades económicas del Adulto Mayor en Colombia, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., diciembre 3 de 2018.

Honorable Representante:

JAIRO GIOVANNY CRISTANCHO TARACHE
Presidente Comisión Séptima Constitucional Permanente

Cámara de Representantes
Ciudad.

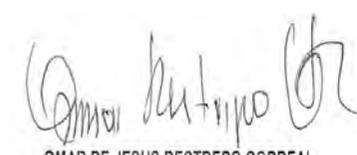
Señor Presidente, cordial saludo:

En cumplimiento de la designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Honorable Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, presento informe de ponencia para segundo debate del **Proyecto de ley 059 de 2017 Cámara**, por medio del cual se establece la *Política Pública del Adulto Mayor que busca la atención primaria a las necesidades económicas del Adulto Mayor en Colombia, y se dictan otras disposiciones*, en la Secretaría de la Comisión.

Cordialmente,



JUAN CARLOS REINALES AGUDELO
Representante a la Cámara
Comisión Séptima Constitucional Permanente
Coordinador Ponente



OMAR DE JESUS RESTREPO CORREAL
Representante a la Cámara
Comisión Séptima Constitucional Permanente
Ponente

PROYECTO DE LEY NÚMERO 059 DE 2017
CÁMARA

por medio de la cual se establece la Política Pública del Adulto Mayor que busca la atención primaria a las necesidades económicas del Adulto Mayor en Colombia.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Antecedentes de la iniciativa

El Proyecto de ley número 059 de 2017 Cámara, de autoría del honorable Representante Élburt Díaz Lozano, fue radicado en la Secretaría General de la Cámara el 2 de agosto de 2017 y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 650 de 2017.

Una vez repartido este proyecto para conocimiento de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara, fueron nombrados como ponentes para primer debate los Representantes: Guillermina Bravo Montaña (coordinadora), Esperanza María de los Ángeles Pinzón de Jiménez, Ángela María Robledo Gómez, Rafael Eduardo Paláu Salazar y Édgar Alfonso Gómez Román.

En la sesión llevada a cabo en la Comisión Séptima de la Cámara el día 21 de noviembre de 2017, se abordó la discusión y aprobación del proyecto; los honorables Representantes Élburt Díaz Lozano y Rafael Eduardo Paláu Salazar presentaron proposiciones, las cuales quedaron como constancias.

II. Objeto del proyecto y consideraciones del ponente

Esta iniciativa legislativa pretende establecer la política pública del ADULTO MAYOR que se fundamenta en un enfoque de derechos que considera al envejecimiento, además de proceso natural, como una opción de ciudadanía activa, positiva, saludable y digna que apunte a garantizar mejores condiciones de vida y por consiguiente un envejecimiento positivo y saludable.

III. Contenido del proyecto

Esta iniciativa consta de 21 artículos organizados en seis títulos, así:

En el Título I, se establece las disposiciones generales, donde los artículos 1° y 2° definen el objeto y la Política Pública Adulto Mayor; el artículo 3°, los principios rectores de la Política Adulto Mayor; artículo 4° las definiciones y el artículo 5° el ámbito de aplicación, el cual establece que se implementará en todo el territorio nacional, reconociendo su diversidad con un enfoque diferencial y poblacional y que deberá contar con la concurrencia de actores públicos y privados.

En el Título II se contempla las fases en el artículo 6°, siendo esta identificación, formulación, implementación, evaluación, y en el artículo 7° las líneas de acción como gestión integral, gestión territorial.

En el Título III, se contemplan las competencias desde el artículo 8° hasta el artículo 15 de las

diferentes entidades como son la Presidencia de la República, Departamento Nacional de Planeación, Departamento para la Prosperidad Social, Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Trabajo, Coldeportes, Ministerio de Educación, Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En el Título IV, se desarrolla la financiación en el artículo 16, para lo cual el Gobierno nacional proveerá anualmente los recursos para la implementación de la política para el desarrollo integral del Adulto Mayor según las metas de cobertura y gestión que se definan en el marco de la Comisión Intersectorial para la Atención Integral de esta población.

En el Título V, se estipula la implementación de la política a nivel nacional y territorial en los artículos 17, 18 y en el 19 se ordena que la implementación de la política se debe desarrollar bajo el principio de corresponsabilidad del Estado, familia y sociedad.

Por último, el Título VI contiene en el artículo 20 el deber de las entidades territoriales con apoyo del Ministerio de Trabajo de control y vigilancia, y el artículo 21 la vigencia.

IV. Marco jurídico

Constitución Política

Uno de los pilares básicos de la Constitución es la igualdad que deben gozar todas las personas, de esta forma el artículo 13 de la Constitución Política señala el deber del Estado de promover dicho derecho, en especial de la población con mayor vulnerabilidad, de la siguiente forma:

“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

Adicionalmente, en el artículo 46 se recalca de manera explícita ese mismo deber no solo del Estado, sino de la sociedad y la familia con los adultos mayores, así:

“Artículo 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia”.

Legislación internacional

A nivel internacional, entre los instrumentos normativos reconocidos por Colombia que soportan

la necesidad de incorporar al ordenamiento jurídico el presente proyecto de ley, se encuentran.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), firmada en 1948, estipula en el artículo 25 los derechos que tienen todas las personas a tener un nivel adecuado de vida que va desde la satisfacción de necesidades básicas, como la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, hasta el apoyo económico a través de seguros.

El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales - Protocolo de San Salvador. En su artículo 17 considera la especial protección que deben tener todas las personas durante su ancianidad y establece una serie de medidas¹ que los Estados deben adoptar progresivamente para llevar este derecho a la práctica.

También el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado mediante la Ley 74 de 1968, estatuye la especial protección a la familia en el artículo 23 de la Parte II, al establecer que “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”.

Cabe resaltar también que el 15 de junio de 2015 fue aprobada la Convención Interamericana sobre Derechos de las Personas Adultas Mayores en la 45 sesión de la Asamblea de la Organización de Estados Americanos (OEA), la cual en su preámbulo señala la importancia de “facilitar la formulación y el cumplimiento de leyes y programas de prevención de abuso, abandono, negligencia, maltrato y violencia contra la persona mayor, y la necesidad de contar con mecanismos nacionales que protejan sus derechos humanos y libertades fundamentales” y de esta forma “dar prioridad al tema del envejecimiento en las políticas públicas, así como a destinar y gestionar los recursos humanos, materiales y financieros para lograr una adecuada implementación y evaluación de las medidas especiales puestas en práctica”.

Además, en dicha convención en su artículo 1º señala en su objeto la imperiosa necesidad de “promover, proteger y asegurar el reconocimiento y el pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, a fin de contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad”.

¹ a) Proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismas; b) Ejecutar programas laborales específicos destinados a conceder a los ancianos la posibilidad de realizar una actividad productiva adecuada a sus capacidades respetando su vocación o deseos; c) Estimular la formación de organizaciones sociales destinadas a mejorar la calidad de vida de los ancianos.

Adicionalmente, en el artículo 3º trae grandes principios como lo son “La promoción y defensa de los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, la dignidad, independencia, protagonismo y autonomía de la persona mayor, la participación, integración e inclusión plena y efectiva en la sociedad, el bienestar y cuidado, la seguridad física, económica y social, la solidaridad y fortalecimiento de la protección familiar y comunitaria, el buen trato y la atención preferencial, el enfoque diferencial para el goce efectivo de los derechos de la persona mayor y La responsabilidad del Estado y participación de la familia y de la comunidad en la integración activa, plena y productiva de la persona mayor dentro de la sociedad, así como en su cuidado y atención, de acuerdo con su legislación interna”².

Igualmente, en el artículo 4º establece en el literal a) que se adoptarán medidas para prevenir, sancionar y erradicar aquellas prácticas contrarias a la presente Convención, tales como aislamiento, abandono, sujeciones físicas prolongadas, la negación de nutrición, entre otras; en su literal b) estima que se adoptarán las medidas afirmativas y realizarán los ajustes razonables que sean necesarios para el ejercicio de los derechos establecidos en la presente Convención y se abstendrán de adoptar cualquier medida legislativa que sea incompatible con la misma; No se considerarán discriminatorias, en virtud de la presente Convención, las medidas afirmativas y ajustes razonables que sean necesarios para acelerar o lograr la igualdad de hecho de la persona mayor, así como para asegurar su plena integración social, económica, educacional, política y cultural. Tales medidas afirmativas no deberán conducir al mantenimiento de derechos separados para grupos distintos y no deberán perpetuarse más allá de un período razonable o después de alcanzado dicho objetivo; en el literal f) Promoverán la más amplia participación de la sociedad civil y de otros actores sociales, en particular de la persona mayor, en la elaboración, aplicación y control de políticas públicas y legislación dirigida a la implementación de la presente Convención.

Por otra parte, en el artículo 6º se señala la importancia de adoptar todas las medidas necesarias para garantizar a la persona mayor el goce efectivo del derecho a la vida y el derecho a vivir con dignidad en la vejez hasta el fin de sus días, en igualdad de condiciones con otros sectores de la población.

Por último, en el artículo 7º se dispone que “Los Estados Parte adoptarán programas, políticas o acciones para facilitar y promover el pleno goce de estos derechos por la persona mayor, propiciando su autorrealización, el fortalecimiento de todas las familias, de sus lazos familiares y sociales, y de sus relaciones afectivas”.

² http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-70_derechos_humanos_personas_mayores.asp

Legal

A nivel legal, unificando los esfuerzos por alcanzar que los adultos mayores puedan gozar una vida digna en Colombia, se cuenta con un cuerpo normativo en virtud del cual se consagran medidas de protección y asistencia para los adultos mayores; entre ellas se encuentran:

La Ley 1171 de 2007, “Por medio de la cual se establecen unos beneficios para las personas mayores”, en el artículo 6° señala los deberes del Estado, entre los cuales se encuentran en el literal c) asegurar la adopción de planes, políticas y proyectos para el adulto mayor; en el literal f) dispone además que debe elaborar políticas, planes, proyectos y programas para el adulto mayor, teniendo en cuenta las necesidades básicas insatisfechas de los más vulnerables; h) Establecer acciones, programas y proyectos que den un trato especial y preferencial al adulto mayor; m) Los Gobiernos nacional, departamental, distrital y municipal adelantarán programas de promoción y defensa de los derechos de los adultos mayores conforme a las necesidades de atención que presente esta población; n) En el otorgamiento de subsidios por parte de la Nación y sus entidades territoriales, se dará prioridad a los adultos mayores a fin de que accedan a los programas sociales de salud, vivienda, alimentación, recreación, deporte, agua potable y saneamiento básico; q) Elaborar políticas y proyectos específicos orientados al empoderamiento del adulto mayor para la toma de decisiones relacionadas con su calidad de vida y su participación activa dentro del entorno económico y social donde vive.

La Ley 1251 de 2008, en el artículo 6°, establece entre los deberes del Estado: b) Proteger y restablecer los derechos de los adultos mayores cuando estos han sido vulnerados o menguados; c) Asegurar la adopción de planes, políticas y proyectos para el adulto mayor; f) Elaborar políticas, planes, proyectos y programas para el adulto mayor, teniendo en cuenta las necesidades básicas insatisfechas de los más vulnerables; h) Establecer acciones, programas y proyectos que den un trato especial y preferencial al adulto mayor; q) Elaborar políticas y proyectos específicos orientados al empoderamiento del adulto mayor para la toma de decisiones relacionadas con su calidad de vida y su participación activa dentro del entorno económico y social donde vive, etc.

Además, recientemente se expidió la Ley 1850 de 2017, por medio de la cual se establecen medidas de protección al adulto mayor en Colombia.

Jurisprudencia

La Corte Constitucional en la sentencia T-025 de 2015 consagra el mínimo vital de los adultos mayores, el cual se enmarca en varios derechos, de la siguiente manera:

“La jurisprudencia constitucional ha sido consistente en el sentido de reconocer la existencia de un derecho fundamental constitucional al mínimo vital en cabeza de las personas de la tercera edad, derivado de múltiples mandatos constitucionales en

los que se reconocen, entre otros, los derechos a la vida digna (art. 11, C. P.), a la integridad personal (art. 12, C. P.), a la seguridad social integral (art. 48, C. P.) y a la salud (art. 49, C. P.). En otras palabras, la Constitución Política contempla una serie de sujetos que necesitan de un ‘trato especial’ por la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentran. En particular, a este grupo pertenecen las personas de la tercera edad, quienes al final de su vida laboral tienen derecho a gozar de una vejez digna y plena (C. P., artículos 1°, 13, 46 y 48). En relación con estos sujetos, la Corte ha sentado la doctrina del derecho fundamental a la seguridad social. Así se le ha dado preciso alcance al mandato constitucional de defender, prioritariamente, el mínimo vital que sirve, necesariamente, a la promoción de la dignidad de los ancianos (C. P., artículos 1°, 13, 46 y 48)”.

Del mismo modo, la Corte Constitucional en la misma sentencia estableció el principio de solidaridad como elemento esencial del Estado en el momento de relevar las familias cuando no tienen los recursos para brindar el bienestar requerido a los adultos mayores:

“No obstante, el deber de solidaridad de la familia no es absoluto debido a que en algunas circunstancias, ésta no se encuentra en capacidad de proporcionar la atención y cuidado requerido, por factores de orden económico, emocional, físico o sociológico. En estas circunstancias, el núcleo familiar es relevado por el Estado en el deber de velar por el bienestar de la persona adulta mayor, por tanto será la autoridad pública la encargada de hallar una alternativa jurídica que garantice la efectividad de sus derechos y el cumplimiento del deber de solidaridad en cabeza de los particulares, en desarrollo de las cláusulas y principios del Estado social de derecho.

Conforme a estos asertos, la Corte, en sentencia C-1036 de 2003, reiteró la protección que debe prodigar el Estado a los adultos mayores que por su condición de pobreza extrema se encuentran en situación de debilidad manifiesta. Al respecto, señaló: ‘Entre quienes se encuentran en situación de extrema pobreza, merecen especial atención los ancianos indigentes, adultos mayores que se encuentran en estas circunstancias: i) no tienen ingresos o que los perciben en cuantía inferior al salario mínimo mensual; ii) su cobertura de seguridad social es limitada o inequitativa o no la tienen; y iii) debido a sus altos índices de desnutrición sus condiciones de vida se ven agudizadas, siendo muy vulnerables pues sus capacidades están disminuidas y no tienen muchas oportunidades de mejorar su condición’”.

V. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

Para nadie es desconocido que en los adultos mayores subyacen condiciones que hacen que el contorno sea un núcleo de riesgos potenciales, en especial para aquellos que se encuentren en condiciones de pobreza y no tienen modo de generar sus propios ingresos. Actualmente, de 5 millones de

adultos mayores en el país, cerca 2 millones y medio están por debajo de la línea de pobreza³, viéndose obligados a padecer un karma diario, agravado por el abandono al que son sometidos, pues las estadísticas señalan que de unos 995.000 adultos mayores que residen en Bogotá, cerca de 400 son abandonados⁴; otro de los puntos álgidos y de gran preocupación en este momento se encamina en estudios que arrojan que el 90% de la población colombiana tiene acceso y cobertura al sistema de salud, pero apenas el 26% de las personas mayores de 65 años en el país goza de una pensión, estos factores han generado que el 40% de los adultos mayores sufra de depresión⁵, producida además por sentirse inútiles o verse sometidos a violencia o abusos del contorno familiar ante la inhabilidad de tomar sus propias decisiones de manera autónoma.

VI. Impacto fiscal

De conformidad con el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, los gastos que genere la presente iniciativa se entenderán incluidos en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión de la entidad competente.

Es relevante mencionar que no obstante lo anterior, tenemos como sustento los diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional, como lo es en la sentencia C-911 de 2007, en la cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas no

puede convertirse en óbice para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa. Es preciso aclarar que la iniciativa contempla que la aplicación de esta sea progresiva, así:

“En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las ramas del poder público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo”.

“Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento”.

“Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda”^[1] (subrayado y negrilla fuera de texto).

VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO APROBADO EN COMISIÓN	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	OBSERVACIONES
“Por medio de la cual se establece como política pública, el programa Colombia mayor que busca la atención primaria a las necesidades económicas del adulto mayor en Colombia”	“Por medio de la cual se establece la política pública, del Adulto Mayor que busca la atención primaria a las necesidades económicas del adulto mayor en Colombia, y se dictan otras disposiciones”	
Artículo 1°. Objeto de la ley. Esta iniciativa Legislativa pretende establecer como Política Pública, el programa COLOMBIA MAYOR que se fundamenta en un enfoque de derechos que considera al envejecimiento, además de proceso natural, como una opción de ciudadanía activa, positiva, saludable y digna que apunte a garantizar mejores condiciones de vida y por consiguiente un envejecimiento positivo y saludable.	Artículo 1°. Objeto de la ley. Esta iniciativa Legislativa pretende establecer la Política Pública, del ADULTO MAYOR que se fundamenta en un enfoque de derechos que considera al envejecimiento, además de proceso natural, como una opción de ciudadanía activa, positiva, saludable y digna que apunte a garantizar mejores condiciones de vida y por consiguiente un envejecimiento positivo y saludable.	
Artículo 2°. Política Colombia mayor. La política pública COLOMBIA MAYOR representa la postura del Estado colombiano frente a la población mayor como destinataria de derechos de largo aliento que trascienda los períodos gubernamentales.	Artículo 2°. Política adulto mayor. La política pública ADULTO MAYOR representa la postura del Estado colombiano frente a la población mayor como destinataria de derechos de largo aliento que trascienda los períodos gubernamentales.	

³ <https://www.rcnradio.com/colombia/pobreza-extrema-cobija-la-mitad-los-adultos-mayores-colombia>

⁴ <https://www.laopinion.com.co/colombia/la-situacion-de-los-adultos-mayores-en-colombia-135298#OP>

⁵ <http://www.dinero.com/pais/articulo/abandono-y-depresion-de-los-adultos-mayores-en-colombia-2017/246080>

TEXTO APROBADO EN COMISIÓN	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	OBSERVACIONES
<p>Artículo 3°. Principios rectores de la política Colombia mayor. <i>Los principios que fundamentan la presente Ley se cimientan en la Constitución Política y las leyes sobre la materia:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La prevalencia de los derechos del adulto mayor. 2. La prevención. 3. La protección. 4. La promoción. 5. La equidad. 6. La inclusión. 7. La integralidad y articulación de las políticas. 8. La solidaridad. 9. La participación social. 10. El acceso. 11. La disponibilidad. 12. La permanencia. 13. La calidad. 14. La sostenibilidad. 15. La universalidad. 16. La complementariedad. 17. La corresponsabilidad. 18. La financiación, gestión y eficiencia del gasto y la inversión pública de las políticas públicas sobre el adulto mayor. 19. La evaluación. 20. La solidaridad intergeneracional del sistema de seguridad social integral. 21. La justicia social distributiva. 	<p>Artículo 3°. Principios rectores de la política <u>adulto mayor</u>. <i>Los principios que fundamentan la presente Ley se cimientan en la Constitución Política y las leyes sobre la materia:</i></p>	
<p>Artículo 4°. Definiciones. <i>Para efectos de la presente Ley se entenderá como:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Centros de Bienestar del Adulto Mayor:</u> <i>Son instituciones sin ánimo de lucro, de naturaleza público, privada o mixta de cualquier nivel, que prestan servicios integrales a los adultos mayores pobres y vulnerables que allí residen.</i> • <u>Centro diurno:</u> <i>Son instituciones sin ánimo de lucro, de naturaleza pública, privada o mixta de cualquier nivel, que prestan servicios de apoyo nutricional y brindan atención ocupacional a través de actividades tales como: educación, recreación, deporte, turismo y/o proyectos productivos. Los adultos mayores asisten durante el día y no pernoctan en ellos.</i> 	<p>Artículo 4°. Definiciones. <i>Para efectos de la presente Ley se entenderá como:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Centros de Protección Social del Adulto Mayor:</u> <i>Son instituciones sin ánimo de lucro, de naturaleza público, privada o mixta de cualquier nivel, que prestan servicios integrales a los adultos mayores pobres y vulnerables que allí residen.</i> • <u>Centros Vida:</u> <i>Son instituciones sin ánimo de lucro, de naturaleza pública, privada o mixta de cualquier nivel, que prestan servicios de apoyo nutricional y brindan atención ocupacional a través de actividades tales como: educación, recreación, deporte, turismo y/o proyectos productivos. Los adultos mayores asisten durante el día y no pernoctan en ellos.</i> 	
<p>Artículo 5°. Ámbito de aplicación. <i>La política para el desarrollo integral del adulto mayor, se implementará en todos y cada uno de los territorios del país, reconociendo su diversidad con un enfoque diferencial y poblacional y con los criterios de priorización, de acuerdo con lo dispuesto en el marco normativo Artículo 33 del Decreto 3771 de 2007, modificado parcialmente por el Decreto 455 del 28 de febrero de 2014.</i></p> <p><i>La política deberá contar con la concurrencia tanto de actores públicos como de actores privados.</i></p>	<p>Artículo 5°. Ámbito de aplicación. <i>La política para el desarrollo integral del adulto mayor, se implementará en todos y cada uno de los territorios del país, reconociendo <u>la</u> diversidad con un enfoque diferencial y poblacional y con los criterios de priorización de acuerdo con lo dispuesto en el marco normativo artículo 33 del Decreto 3771 de 2007, modificado parcialmente por el Decreto 455 del 28 de febrero de 2014.</i></p> <p><i>La política deberá contar con la concurrencia tanto de actores públicos como de actores privados.</i></p>	

TEXTO APROBADO EN COMISIÓN	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	OBSERVACIONES
<p>La política Colombia Mayor será de obligatorio cumplimiento para todas las instituciones del Estado, de acuerdo con las competencias constitucionales y legales.</p>	<p>La política <u>Adulto Mayor</u> será de obligatorio cumplimiento para todas las instituciones del Estado, de acuerdo con las competencias constitucionales y legales.</p>	
<p>Artículo 6°. Fases. La política pública asumirá las siguientes fases:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Evaluación: Con esta fase se busca verificar la ejecución del programa <u>COLOMBIA MAYOR</u>, el logro de los objetivos, el análisis de la ejecución presupuestal. 	<p>Artículo 6°. Fases. La política pública asumirá las siguientes fases:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Evaluación: Con esta fase se busca verificar la ejecución de la <u>Política ADULTO MAYOR</u>, el logro de los objetivos, el análisis de la ejecución presupuestal. 	
<p>Artículo 7°. Líneas de acción. Las líneas de acción de esta política pública son las siguientes:</p> <p>1. <u>Gestión integral:</u> La política de Colombia Mayor se debe efectuar bajo la premisa del trabajo colaborativo entre todas las entidades que hacen parte de <u>la Comisión intersectorial para el adulto mayor</u>. Esto con el fin de incidir de manera activa, a nivel intersectorial y territorial, público y privado, sobre las condiciones de desarrollo social, político, económico y cultural de los individuos, la familia y la sociedad, como medio para propiciar que las personas adultas mayores de hoy y del futuro alcancen una vejez autónoma, digna e integrada, dentro del marco de la promoción, realización y restitución de los derechos humanos.</p> <p>Crear condiciones para el envejecimiento humano de los colombianos, entendido como el derecho, en condiciones de igualdad, a una vida autónoma, digna, larga y saludable, consistente con el principio de corresponsabilidad individual, familiar y social.</p> <p>2. <u>Gestión territorial:</u> La implementación se debe hacer a partir de las competencias que Alcaldes y Gobernadores tienen para este fin y su alcance y propósito deben estar en coherencia con lo definido en el marco de Política Nacional.</p> <p>3. <u>Comisión Intersectorial para el adulto mayor:</u> Tiene como objetivo coordinar y armonizar las políticas, planes, programas y acciones necesarios para la ejecución de la atención integral al adulto mayor en Colombia.</p> <p><u>La Comisión Intersectorial</u> estará integrada así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Un delegado del Presidente de la República; 2. El Ministro de Salud y Protección Social o su delegado que deberá ser un Viceministro; 3. El Ministro de Trabajo o su delegado que deberá ser un Viceministro; 4. El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado que deberá ser un Viceministro; 5. El Ministro de Educación o su delegado que deberá ser un Viceministro 6. El Director General del Departamento Nacional de Planeación o su delegado, quien deberá pertenecer al nivel directivo de la entidad; 	<p>Artículo 7°. Líneas de acción. Las líneas de acción de esta política pública son las siguientes:</p> <p>1. <u>Gestión integral:</u> La política de <u>Adulto Mayor</u> se debe efectuar bajo la premisa del trabajo colaborativo entre todas las entidades que hacen parte de <u>la mesa de trabajo para el adulto mayor</u>. Esto con el fin de incidir de manera activa, a nivel intersectorial y territorial, público y privado, sobre las condiciones de desarrollo social, político, económico y cultural de los individuos, la familia y la sociedad, como medio para propiciar que las personas adultas mayores de hoy y del futuro alcancen una vejez autónoma, digna e integrada, dentro del marco de la promoción, realización y restitución de los derechos humanos.</p> <p>Crear condiciones para el envejecimiento humano de los colombianos, entendido como el derecho, en condiciones de igualdad, a una vida autónoma, digna, larga y saludable, consistente con el principio de corresponsabilidad individual, familiar y social.</p> <p>2. <u>Gestión territorial:</u> La implementación se debe hacer a partir de las competencias que Alcaldes y Gobernadores tienen para este fin y su alcance y propósito deben estar en coherencia con lo definido en el marco de Política Nacional.</p> <p>3. <u>Mesa de trabajo para el adulto mayor:</u> Tiene como objetivo coordinar y armonizar las políticas, planes, programas y acciones necesarios para la ejecución de la atención integral al adulto mayor en Colombia.</p> <p><u>La mesa de trabajo para el adulto mayor</u> estará integrada así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Un delegado <u>o asesor</u> del Presidente de la República; 2. <u>Un delegado o asesor</u> del Ministro de Salud y Protección Social 3. <u>Un delegado o asesor</u> del Ministro de Trabajo. 4. <u>Un delegado o asesor</u> del Ministro de Hacienda y Crédito Público. 5. <u>Un delegado o asesor</u> del Ministro de Educación. 6. <u>Un delegado o asesor</u> del Departamento Nacional de Planeación. 	

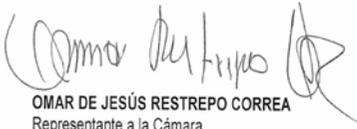
TEXTO APROBADO EN COMISIÓN	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	OBSERVACIONES
<p>7. El Director del Departamento Administrativo de la Prosperidad Social o su delegado quien deberá pertenecer al nivel directivo;</p> <p>8. El Director de Coldeportes o su delegado quien deberá pertenecer al nivel directivo;</p>	<p>7. <u>Un delegado o asesor</u> del Departamento Administrativo de la Prosperidad Social.</p> <p>8. <u>Un delegado o asesor</u> de Coldeportes.</p> <p>9. Un representante del Consejo Nacional del Adulto Mayor: La Presidencia de la República presidirá <u>la mesa de trabajo del adulto mayor</u> y hará la coordinación de la Política para el Desarrollo Integral del adulto mayor.</p>	
<p>Artículo 14. Competencia del ministerio de educación. <i>Corresponde al Ministerio de Educación, en el ejercicio propio de sus funciones, asesorar la implementación y gestión de la Política Colombia Mayor en lo referente a los</i></p>	<p>Artículo 14. Competencia del Ministerio de Educación. <i>El Ministerio de Educación Nacional deberá fomentar las políticas para adoptar y desarrollar los objetivos propuestos por la política nacional Adulto Mayor dentro del sector educativo.</i></p>	<p><i>Se modifica por recomendaciones de Ministerio de Educación</i></p>
<p><i>programas de educación formal y no formal y educación continua durante toda la vida, orientados a mejorar las condiciones de vida de las personas adultas mayores en el territorio nacional y a la creación de una cultura del envejecimiento activo en el país. Crear conciencia en los colombianos, sobre el valor social de las personas mayores y el reconocimiento de su saber y experiencia de vida; adicionalmente definir estrategias que permitan compartir conocimientos con los niños y adolescentes. Promover la creación de universidades especializadas para personas adultas mayores, promover y mejorar el acceso a los espacios y programas académicos existentes.</i></p>		
<p>Artículo 15. Ministerio de Hacienda y Crédito Público. <i>Al Ministerio de Hacienda y Crédito Público le corresponde garantizar los recursos para la financiación de la Política “COLOMBIA MAYOR” y orientar recursos para garantizar el cumplimiento de las metas propuestas.</i></p>	<p>Artículo 15. Ministerio de Hacienda y Crédito Público. <i>Al Ministerio de Hacienda y Crédito Público le corresponde garantizar los recursos para la financiación de la Política “ADULTO MAYOR” y orientar recursos para garantizar el cumplimiento de las metas propuestas.</i></p>	
<p>Artículo 17. Implementación nacional de la política. <i>Todos los sectores de los que trata la presente ley, deberán hacer los ajustes normativos, institucionales y presupuestales que se requieran para cumplir con las competencias asignadas en el marco de la política Colombia Mayor.</i></p>	<p>Artículo 17. Implementación nacional de la política. <i>Todos los sectores de los que trata la presente ley, deberán hacer los ajustes normativos, institucionales que se requieran para cumplir con las competencias asignadas en el marco de la política Adulto Mayor.</i></p>	
<p>Artículo 18. Implementación territorial de la política. <i>La implementación se debe hacer a partir de las competencias que alcaldes y gobernadores tienen para este fin y su alcance y propósito debe estar en coherencia con lo definido en el marco de Política Nacional, principalmente en lo relacionado con el diseño, implementación y seguimiento del Plan para el Adulto Mayor. En concordancia los alcaldes y gobernadores deben garantizar la asignación de recursos de forma prioritaria, específica y diferencial en sus planes de desarrollo.</i></p>	<p>Artículo 18. Implementación territorial de la política. <i>La implementación se debe hacer a partir de las competencias que alcaldes y gobernadores tienen para este fin y su alcance y propósito debe estar en coherencia con lo definido en el marco de Política Nacional, principalmente en lo relacionado con el diseño, implementación y seguimiento del Plan para el Adulto Mayor. n concordancia los alcaldes y gobernadores deben garantizar la asignación de recursos de forma prioritaria, específica y diferencial en sus planes de desarrollo.</i></p>	

TEXTO APROBADO EN COMISIÓN	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	OBSERVACIONES
<p><i>Su inobservancia será sancionada disciplinariamente como causal de mala conducta.</i></p> <p><i>Los Gobiernos departamentales, distritales y municipales deberán mantener relación directa con la Comisión a través de la Secretaría Técnica o los delegados institucionales, para recibir asistencia técnica para sus iniciativas y el desarrollo de políticas, programas y proyectos de <u>Colombia Mayor</u>.</i></p> <p><i>El Departamento Nacional de Planeación, el Departamento de la Prosperidad Social y el Ministerio de Trabajo establecerán los lineamientos técnicos mínimos que deberán contener los planes de desarrollo en materia de implementación de la Política “<u>Colombia Mayor</u>”.</i></p>	<p><i>ESu inobservancia será sancionada disciplinariamente como causal de mala conducta.</i></p> <p><i>Los Gobiernos departamentales, distritales y municipales deberán mantener relación directa con la Comisión a través de la Secretaría Técnica o los delegados institucionales, para recibir asistencia técnica para sus iniciativas y el desarrollo de políticas, programas y proyectos de <u>Adulto Mayor</u>.</i></p> <p><i>El Departamento Nacional de Planeación, el Departamento de la Prosperidad Social, el Consejo Nacional del Adulto Mayor y el Ministerio de Trabajo establecerán los lineamientos técnicos mínimos que deberán contener los planes de desarrollo en materia de implementación de la Política “<u>Adulto Mayor</u>”.</i></p>	

VIII. PROPOSICIÓN

De acuerdo con las anteriores consideraciones, se propone a los miembros de la honorable Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes dar trámite en segundo debate al **proyecto de ley número 059 de 2017 Cámara**, por medio del cual se establece la Política Pública, del Adulto Mayor en Colombia.


JUAN CARLOS REINALES AGUDELO
 Representante a la Cámara
 Comisión Séptima Constitucional Permanente
 Cámara de Representantes
 Coordinador Ponente


OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA
 Representante a la Cámara
 Comisión Séptima Constitucional Permanente
 Cámara de Representantes
 Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 059 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual se establece la política pública, del Adulto mayor que busca la atención primaria a las necesidades económicas del adulto mayor en Colombia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* Esta iniciativa legislativa pretende establecer la Política Pública, del ADULTO MAYOR que se fundamenta en un enfoque de derechos que considera al envejecimiento, además de proceso natural, como una opción de ciudadanía activa, positiva, saludable y digna que apunte a garantizar mejores condiciones de vida y por consiguiente un envejecimiento positivo y saludable.

Artículo 2°. *Política adulto mayor.* La política pública ADULTO MAYOR representa la postura del Estado colombiano frente a la población mayor

como destinataria de derechos de largo aliento que trascienda los períodos gubernamentales.

Artículo 3°. *Principios rectores de la política adulto mayor.* Los principios que fundamentan la presente ley se cimientan en la Constitución Política y las leyes sobre la materia:

1. La prevalencia de los derechos del adulto mayor.
2. La prevención.
3. La protección.
4. La promoción.
5. La equidad.
6. La inclusión.
7. La integralidad y articulación de las políticas.
8. La solidaridad.
9. La participación social.
10. El acceso.
11. La disponibilidad.
12. La permanencia.
13. La calidad.
14. La sostenibilidad.
15. La universalidad.
16. La complementariedad.
17. La corresponsabilidad.
18. La financiación, gestión y eficiencia del gasto y la inversión pública de las políticas públicas sobre el adulto mayor.
19. La evaluación.
20. La solidaridad intergeneracional del sistema de seguridad social integral.
21. La justicia social distributiva.

Artículo 4°. *Definiciones.* Para efectos de la presente ley se entenderá como:

- Centros de Protección Social del Adulto Mayor: Son instituciones sin ánimo de

lucro, de naturaleza público, privada o mixta de cualquier nivel, que prestan servicios integrales a los adultos mayores pobres y vulnerables que allí residan.

- Centros Vida: Son instituciones sin ánimo de lucro, de naturaleza pública, privada o mixta de cualquier nivel, que prestan servicios de apoyo nutricional y brindan atención ocupacional a través de actividades tales como: educación, recreación, deporte, turismo y/o proyectos productivos. Los adultos mayores asisten durante el día y no pernoctan en ellos.
- Subsidio económico directo: Se otorga en dinero, el cual se gira directamente a los beneficiarios a través de la Red bancaria, entidades contratadas para este fin.
- Subsidio económico indirecto: Se otorga en servicios sociales básicos que comprenden alimentación, alojamiento, elementos de higiene y salubridad, medicamentos o ayudas técnicas, prótesis u órtesis (elementos para atender una discapacidad y que favorecen la autonomía personal y su calidad de vida) no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (POS) y se entrega a través de los Centros de Bienestar del Adulto Mayor, Centros diurnos. Los recursos para financiar esta modalidad son girados cada dos meses, es decir, bimestralmente al Centro de Bienestar o al Centro Diurno según sea el caso, una vez se haya suscrito el convenio con el respectivo centro o ente territorial.
- Plan para el adulto mayor: Es el conjunto de atenciones que el país ha acordado deben asegurarse tanto a la familia como a los adultos mayores con el fin de garantizar condiciones favorables a su envejecimiento para que este sea digno. Permite a los territorios organizar, dar pertinencia y consistencia a la oferta a través de la cual se prestan las atenciones allí relacionadas, asegurando que se articulen y que lleguen armónicamente a cada adulto mayor de acuerdo con su condición.

Artículo 5°. Ámbito de aplicación. La política para el desarrollo integral del adulto mayor, se implementará en todos y cada uno de los territorios del país, reconociendo la diversidad con un enfoque diferencial y poblacional y con los criterios de priorización de acuerdo con lo dispuesto en el marco normativo artículo 33 del Decreto 3771 de 2007, modificado parcialmente por el Decreto 455 del 28 de febrero de 2014.

La política deberá contar con la concurrencia tanto de actores públicos como de actores privados.

La política Adulto Mayor será de obligatorio cumplimiento para todas las instituciones del Estado, de acuerdo con las competencias constitucionales y legales.

TÍTULO II

FASES Y LÍNEAS DE ACCIÓN

Artículo 6°. *Fases*. La política pública asumirá las siguientes fases,

- Identificación: En esta fase se establecerá la situación de la población adulta mayor en Colombia para determinar cuáles son las necesidades reales de la misma y así poder establecer la línea base de intervención.
- Formulación: Establecida en forma cualitativa y cuantitativa la población del adulto mayor se definirán los criterios de priorización de los beneficiarios.
- Implementación: En esta fase, se materializan los planes, programas y proyectos que permitirán alcanzar los objetivos y metas propuestos. Con esto, inicia el proceso de ejecución, que debe estar cimentado desde los principios de sostenibilidad, coordinación, concurrencia y subsidiaridad entre los distintos actores involucrados.

Este proceso busca la operación integral de la Política a todos los niveles, nacional, departamental, distrital y municipal a fin de incorporar en los planes de desarrollo las acciones tendientes a mejorar las condiciones de vida de las personas adultas mayores y a crear condiciones favorables al derecho al envejecimiento activo, satisfactorio y saludable de los colombianos.

- Evaluación: Con esta fase se busca verificar la ejecución de la Política ADULTO MAYOR, el logro de los objetivos, el análisis de la ejecución presupuestal.

Artículo 7°. *Líneas de acción*. Las líneas de acción de esta política pública son las siguientes:

1. Gestión integral: La política de Adulto Mayor se debe efectuar bajo la premisa del trabajo colaborativo entre todas las entidades que hacen parte de la mesa de trabajo para el adulto mayor. Esto con el fin de incidir de manera activa, a nivel intersectorial y territorial, público y privado, sobre las condiciones de desarrollo social, político, económico y cultural de los individuos, la familia y la sociedad, como medio para propiciar que las personas adultas mayores de hoy y del futuro alcancen una vejez autónoma, digna e integrada, dentro del marco de la promoción, realización y restitución de los derechos humanos.

Crear condiciones para el envejecimiento humano de los colombianos, entendido como el derecho, en condiciones de igualdad, a una vida autónoma, digna, larga y saludable, consistente con el principio de corresponsabilidad individual, familiar y social.

2. Gestión territorial: La implementación se debe hacer a partir de las competencias que Alcaldes y Gobernadores tienen para este fin y su alcance y propósito deben estar en

coherencia con lo definido en el marco de Política Nacional.

3. Mesa de trabajo para el adulto mayor: Tiene como objetivo coordinar y armonizar las políticas, planes, programas y acciones necesarias para la ejecución de la atención integral al adulto mayor en Colombia.

La mesa de trabajo para el adulto mayor estará integrada así:

1. Un delegado o asesor del Presidente de la República.
2. Un delegado o asesor del Ministro de Salud y Protección Social.
3. Un delegado o asesor del Ministro de Trabajo.
4. Un delegado o asesor del Ministro de Hacienda y Crédito Público.
5. Un delegado o asesor del Ministro de Educación.
6. Un delegado o asesor del Departamento Nacional de Planeación.
7. Un delegado o asesor del Departamento Administrativo de la Prosperidad Social.
8. Un delegado o asesor de Coldeportes.
9. Un delegado del Consejo Nacional del Adulto Mayor.

La Presidencia de la República presidirá la mesa de trabajo del adulto mayor y hará la coordinación de la Política para el Desarrollo Integral del adulto mayor.

TÍTULO III

COMPETENCIAS INSTITUCIONALES

Artículo 8°. La Presidencia de la República será la encargada de coordinar la política para el desarrollo integral del adulto mayor.

Artículo 9°. *Competencia del Departamento Nacional de Planeación.* El Departamento Nacional de Planeación acompañará técnicamente el desarrollo de la política para la atención primaria a las necesidades económicas del Adulto Mayor, en sus componentes financieros, territoriales y de política pública.

Artículo 10. *Competencia del Departamento para la Prosperidad Social.* De acuerdo con su naturaleza, dentro de la política para el Desarrollo Integral del adulto mayor apoyará sus procesos de territorialización, propenderá por la articulación de acciones con los programas gubernamentales dirigidos a la erradicación de la pobreza extrema, el manejo de víctimas, entre otras condiciones de vulneración. Le corresponderá igualmente ajustar su oferta de servicios a la Política para el Desarrollo Integral del adulto mayor.

Artículo 11. *Competencia del Ministerio de Salud y Protección Social.* Formulará e implementará políticas, planes, programas y proyectos para la promoción de la salud del adulto mayor y la vigilancia

en la salud pública. Asimismo, dará directrices para el aseguramiento y atención con enfoque de atención primaria en los servicios de salud destinados al adulto mayor, definiendo los estándares de calidad para el sector, regulará la prestación de servicios, y hará inspección, vigilancia y control al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de las entidades territoriales.

Artículo 12. *Competencia del Ministerio de Trabajo.* El Ministerio del Trabajo tiene competencias y obligaciones legales dirigidas al diseño y desarrollo de políticas y estrategias de trabajo y empleo, pensiones, servicios sociales complementarios, y otras prestaciones y beneficios económicos como son los subsidios. Las anteriores obligaciones y competencias se estructuran a través de un Sistema de Protección para la Vejez universal, incluyente y equitativo, que busque aumentar gradualmente la cobertura que tienen los mecanismos vigentes de protección a la vejez y lograr que cada vez más personas mejoren sus condiciones de vida al final de su ciclo productivo.

Artículo 13. *Competencia del Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes).* A Coldeportes le corresponde promover la actividad física y la participación de las personas adultas mayores en competencias deportivas y gestionar los programas nacionales de actividad física, recreación y deporte.

Artículo 14. *Competencia del Ministerio de Educación.* El Ministerio de Educación Nacional deberá fomentar las políticas para adoptar y desarrollar los objetivos propuesto por la política nacional Adulto Mayor dentro del sector educativo.

Artículo 15. *Ministerio de Hacienda y Crédito Público.* Al Ministerio de Hacienda y Crédito Público le corresponde garantizar los recursos para la financiación de la Política “ADULTO MAYOR” y orientar recursos para garantizar el cumplimiento de las metas propuestas.

TÍTULO IV

FINANCIACIÓN

Artículo 16. *Financiación.* El Gobierno nacional propenderá por proveer anualmente los recursos para la implementación de la política para el desarrollo integral del adulto mayor, según las metas de cobertura y gestión que se definan en el marco de la Comisión intersectorial para la Atención Integral del adulto mayor, de acuerdo con el marco fiscal de mediano plazo y el marco de gasto de mediano plazo.

Se reglamentarán los esquemas de cofinanciación entre la nación y el territorio para la atención integral del adulto mayor lo cual las entidades territoriales deberán gestionar y ejecutar oportunamente las fuentes financieras complementarias de la nación. Se creará un capítulo de presupuesto anual en la planeación de las entidades del orden nacional y territorial que asegure el gasto público social de los recursos para la atención integral al adulto mayor,

los cuales no podrán ser inferiores a los recursos del año anterior.

**TÍTULO V
IMPLEMENTACIÓN**

Artículo 17. *Implementación nacional de la política.* Todos los sectores de los que trata la presente Ley, deberán hacer los ajustes normativos, institucionales que se requieran para cumplir con las competencias asignadas en el marco de la política Adulto Mayor.

Artículo 18. *Implementación territorial de la política.* La implementación se debe hacer a partir de las competencias que alcaldes y gobernadores tienen para este fin y su alcance y propósito debe estar en coherencia con lo definido en el marco de Política Nacional, principalmente en lo relacionado con el diseño, implementación y seguimiento del Plan para el adulto mayor. En concordancia los alcaldes y gobernadores deben garantizar la asignación de recursos de forma prioritaria, específica y diferencial en sus planes de desarrollo. Su inobservancia será sancionada disciplinariamente como causal de mala conducta.

Los Gobiernos departamentales, distritales y municipales deberán mantener relación directa con la Comisión a través de la Secretaría Técnica o los delegados institucionales, para recibir asistencia técnica para sus iniciativas y el desarrollo de políticas, programas y proyectos de Adulto Mayor.

El Departamento Nacional de Planeación, el Departamento de la Prosperidad Social, el Ministerio de Trabajo y el Consejo Nacional del Adulto Mayor establecerán los lineamientos técnicos mínimos que deberán contener los planes de desarrollo en materia de implementación de la Política “Adulto Mayor”.

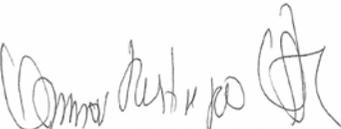
Artículo 19. *Corresponsabilidad.* La política pública se deberá implementar sobre el principio de corresponsabilidad del Estado, familia y sociedad, esto por medio de planes, estrategias y acciones que aseguren la protección integral de los adultos mayores.

**TÍTULO VI
EVALUACIÓN**

Artículo 20. *Control y vigilancia.* Las Entidades Territoriales con apoyo del Ministerio del Trabajo, deberán realizar un control sobre el otorgamiento de los subsidios y el Ministerio del Trabajo presentará un informe anual relacionando el valor de la inversión y la población beneficiada.

Artículo 21. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las que le sean contrarias.


JUAN CARLOS REINALES AGUDELO
 Representante a la Cámara
 Comisión Séptima Constitucional Permanente
 Coordinador Ponente


OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREAL
 Representante a la Cámara
 Comisión Séptima Constitucional Permanente
 Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE 147 DE 2018 SENADO, 254 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se busca garantizar el cumplimiento de los principios de transparencia, participación y control social mediante la publicación de las declaraciones de bienes y rentas, el registro de los conflictos de interés y la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios de los funcionarios y servidores públicos y los particulares que desempeñen funciones públicas o presten servicios públicos o administren, a cualquier título, bienes o recursos públicos.

Bogotá, D. C., diciembre de 2018.

Señor

SAMUEL HOYOS MEJÍA

Presidente

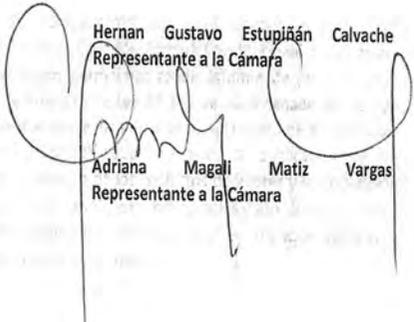
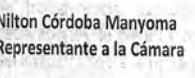
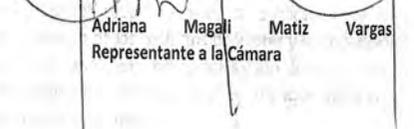
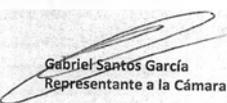
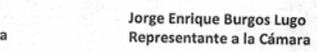
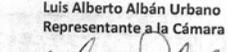
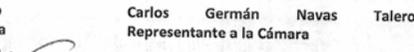
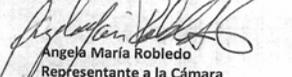
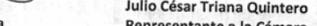
Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia. Informe de ponencia para Segundo debate al Proyecto de ley número 147 de 2018 Senado, 254 de 2018 Cámara.

Respetado señor Presidente, en cumplimiento de la designación que nos fue encomendada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes, a continuación nos permitimos rendir informe de ponencia para segundo debate al **proyecto de ley número 147 de 2018 Senado, 254 de 2018 Cámara**, por medio de la cual se busca garantizar el cumplimiento de los principios de transparencia, participación y control social mediante la publicación de las declaraciones de bienes y rentas, el registro de los conflictos de interés y la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios de los funcionarios y servidores públicos y los particulares que desempeñen funciones públicas o presten servicios públicos o administren, a cualquier título, bienes o recursos públicos.

 Juanita Gobertus Estrada Representante a la Cámara	 Hernan Gustavo Estupiñán Calvache Representante a la Cámara
 Nilton Córdoba Manyoma Representante a la Cámara	 Adriana Magali Matiz Vargas Representante a la Cámara
 Gabriel Santos García Representante a la Cámara	 Jorge Enrique Burgos Lugo Representante a la Cámara
 Luis Alberto Albán Urbano Representante a la Cámara	 Carlos Germán Navas Talero Representante a la Cámara
 Angela María Robledo Representante a la Cámara	 Julio César Triana Quintero Representante a la Cámara

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 147 DE 2018 SENADO, 254 DE 2018 CÁMARA

1. SÍNTESIS DEL PROYECTO

Este proyecto de ley tiene como objetivo hacer publicar las declaraciones de renta, de bienes y patrimonios; así como el registro de conflictos de interés de altos servidores públicos para incentivar la participación y el control social ciudadano sobre la comisión de conductas de corrupción al poner a disposición de la ciudadanía la información para contrastar posibles irregularidades de la gestión de recursos públicos para beneficio privado. De esta manera se incentiva la publicidad y transparencia en la información de los patrimonios de los funcionarios públicos.

El proyecto consta de cinco artículos. En el primero se fija el objeto, que corresponde al título del mismo. El fin del presente proyecto es que los funcionarios y servidores públicos hagan públicos tres documentos: i) la declaración juramentada de bienes y rentas; ii) el registro de conflictos de interés; y iii) la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios.

En el segundo artículo se precisa que los tres documentos mencionados en el artículo 1° deben ser

publicados en el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público (SIGEP) y además se establece la protección de datos sensibles de conformidad con la legislación vigente en materia de derecho a la intimidad y hábeas data.

El artículo 3° establece que la publicación de los tres documentos es requisito para la posesión, desempeño y retiro del cargo.

El artículo 4° fija la obligación para los servidores y funcionarios públicos de registrar una copia digital de los tres documentos en el Sigep.

El artículo 5° regula la vigencia.

2. TRÁMITE DEL PROYECTO

Origen: Consulta Anticorrupción: Mesa Técnica entre Congreso y Gobierno.

Autores de la iniciativa: El Presidente de la República, Senadores: Ernesto Macías Tovar; Representantes: Luvi Katherine Miranda Peña, Mauricio Andrés Toro Orjuela, Edwing Fabián Díaz Plata, César Augusto Ortiz Zorro.

En el debate con Comisiones primeras conjuntas se presentaron 16 proposiciones. A continuación se relacionan cuáles de esas proposiciones se aprobaron, cuáles se negaron y cuáles se entienden incluidas por referirse a aspectos del proyecto que se aprobaron en otras proposiciones.

Artículo	Autoría	Texto propuesto	Aprobada/ No aprobada
Título	RC. Jorge Eliécer Tamayo (U).	Modifica el título del proyecto así: <i>“Por medio del cual se busca garantizar el cumplimiento de los principios de transparencia, participación y control social mediante la publicación de las declaraciones de bienes, renta y el registro de los conflictos de interés de altos servidores <u>y funcionarios</u> públicos y de los particulares que ejercen funciones públicas o administran bienes o recursos públicos”</i> .	Aprobada
Art. 1°	S. Julián Gallo (Farc).	Agrega a los sujetos sobre quienes recae obligación de publicar declaración de renta: <i>“<u>particulares que ejercen funciones públicas y administran bienes y recursos públicos</u>”</i> y elimina a <i>“los funcionarios públicos electos por voto popular, los magistrados de las Altas Cortes y Tribunales, así como aquellos que ejercen cargos directivos y gerenciales en los órganos de control y en el Gobierno nacional, departamental y municipal”</i> .	Aprobada
	RC. Jorge Eliécer Tamayo y Élburt Díaz Lozano (U).	Agrega a los sujetos sobre quienes recae obligación de publicar declaración de renta: <i>“<u>funcionarios públicos</u>”</i> .	Aprobada
	RC. Óscar Villamizar, Andrés Calle (P. Liberal), Jorge Méndez (Cambio Radical), Óscar Villamizar (Centro Democrático), S. María Fernanda Cabal, Paloma Valencia (Centro Democrático) y otras firmas ilegibles.	Agrega a los sujetos sobre quienes recae obligación de publicar declaración de renta: <i>“<u>Jueces, fiscales, altos mandos militares, directivos de la cámara de comercio, contratistas del Estado, representantes de fundaciones y ONG, gerentes de empresas de economía mixta y directores de medios de comunicación que contratan con el Estado, administradores de fiducias y fondos públicos</u>”</i>	No aprobada
	RC Juanita Goebertus (Alianza Verde).	Agrega al artículo 1°: <i>“(…) así como aquellos que ejercen cargos directivos y gerenciales en los órganos de control y en el gobierno nacional, departamental, municipal <u>y distrital</u>, como requisito para posesionarse y ejercer <u>y retirarse del cargo</u>”</i> .	Aprobada
	S. Carlos Eduardo Guevara (MIRA).	Modifica objeto del proyecto: regular el acceso de los órganos de control <i>“<u>regular la publicación de la declaración de renta</u>”</i> .	No aprobada

Artículo	Autoría	Texto propuesto	Aprobada/ No aprobada
Art. 2°	RC. Jaime Rodríguez Contreras (U).	Eliminar párrafo del artículo 2°.	No aprobada
	S. Julián Gallo (Farc).	Agrega a los sujetos sobre quienes recae obligación de publicar declaración de renta: <u>“y los particulares que ejercen funciones públicas y administran bienes y recursos públicos”</u> .	Aprobada
	RC. Juan Fernando Reyes Kuri, Juan Carlos Losada, Alejandro Vega, Andrés Calle, Harry González, Gustavo Estupiñán (P. Liberal).	Agrega a los sujetos sobre quienes recae obligación de publicar declaración de renta: <u>“así como aquellos que ejercen cargos directivos, gerenciales, asesores y profesionales en los órganos de control, en la rama legislativa y en la rama ejecutiva, del sector central y descentralizado, en el orden nacional, departamental y municipal (...)”</u> .	Se entiende incluida
	RC. Jorge Eliécer Tamayo (U).	<u>“La declaración juramentada de bienes y rentas patrimonio, el registro de conflictos de interés, así como la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios de los servidores y funcionarios públicos electos mediante voto popular, los magistrados de las Altas Cortes y Tribunales, así como aquellos que ejercen cargos directivos y gerenciales en los órganos de control y en el gobierno nacional, departamental y municipal, son documentos de naturaleza pública no tendrá carácter de información reservada cuando la solicite un organismo de control competente quienes serán responsables penal y fiscalmente del uso indebido de la información”</u> .	No aprobada
Art. 3°	S. Carlos Eduardo Guevara (MIRA).	Agrega un inciso al artículo 3°: <u>“El incumplimiento de esta disposición será causal de falta disciplinaria gravísima”</u> .	No aprobada
	RC. Jorge Eliécer Tamayo y Élbort Díaz Lozano (U).	<u>“Será requisito para la posesión y para el desempeño del cargo las declaraciones bajo juramento del nombrado, donde conste la identificación detallada de sus bienes y rentas patrimonio (...)”</u> .	Aprobada
Art. 4°	RC. Juan Fernando Reyes Kuri, Juan Carlos Losada, Alejandro Vega, Andrés Calle, Harry González, Gustavo Estupiñán (P. Liberal).	Agrega a los sujetos sobre quienes recae la obligación de cargar una copia digital de la declaración de bienes, renta y registros de conflictos de interés en el Sigep: <u>“así como aquellos que ejercen cargos directivos, gerenciales, asesores y profesionales en los órganos de control, en la rama legislativa y en la rama ejecutiva, del sector central y descentralizado, en el orden nacional, departamental y municipal (...)”</u> .	Se entiende incluida
	S. Julián Gallo y RC. Luis Albán (Farc).	Agrega a los sujetos sobre quienes recae la obligación de cargar una copia digital de la declaración de bienes, renta y registros de conflictos de interés en el Sigep: <u>“los particulares que ejercen funciones públicas y administran bienes y recursos públicos (...)”</u> .	Aprobada
	RC. Jorge Eliécer Tamayo y Élbort Díaz Lozano (U).	<u>“Los servidores y funcionarios públicos electos mediante voto popular, los Magistrados de las Altas Cortes y Tribunales, así como aquellos que ejercen cargos directivos y gerenciales en los órganos de control y en el Gobierno nacional, departamental y municipal, deberán cargar una copia digital (...)”</u> .	
Artículo nuevo	RC. Samuel Hoyos y S. Paloma Valencia (Centro Democrático).	<u>“La copia de la declaración de renta será el requisito con el que se cumple la transparencia. Solo se utilizará la declaración de identificación de bienes y patrimonio cuando el servidor público no tenga la obligación de declarar renta”</u> .	No aprobada

3. OBJETIVO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

En este orden de ideas, el principal objetivo es:

Publicar la declaración de bienes y patrimonio, la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios; y el registro de conflicto de interés como requisito para la publicación y ejercicio de cargo para altos servidores del Estado para realizar control ciudadano sobre conductas de corrupción,

contra la comisión de conductas de corrupción en la gestión de recursos públicos para beneficio privado.

4. IMPORTANCIA DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley busca incentivar los principios de transparencia, participación y control social mediante la publicación de las declaraciones de bienes, renta y conflicto de interés de los funcionarios públicos y particulares con funciones públicas.

Publicar las declaraciones de renta, de bienes y patrimonios y conflictos de interés en los funcionarios y servidores públicos favorece el correcto cumplimiento de los deberes contemplados en la Constitución y los reglamentos, debido a que incentiva el correcto cumplimiento de sus funciones mediante el poder coercitivo de la sanción social. El hecho de que las declaraciones de las que trata el proyecto tengan un acceso público restringe la comisión de conductas relacionadas con corrupción.

Este proyecto de ley tiene por origen la Consulta Popular Anticorrupción celebrada el pasado 26 de agosto de 2018 que tuvo una votación de 11.466.025 votos y en particular del mandato derivado de la pregunta número 6 que obtuvo un total de 11.443.646 votos por el sí.

Posterior a esto, el Gobierno nacional, los Voceros de la Consulta Popular y la sociedad civil acordaron presentar el proyecto de ley que consagra el cumplimiento del mandato a pesar de no haber cumplido el umbral que exige la ley.

En ese sentido, resulta de singular importancia el presente proyecto de ley que está destinado a cumplir con el mandato ordenado por más de 11 millones de colombianos que están preocupados por los altos niveles de corrupción que afectan el país.

5. CONSIDERACIONES DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley tendrá tres impactos principales: El primer impacto tiene que ver con la naturaleza de los documentos sobre los que versa el proyecto de ley. El segundo es la obligación de su publicación, y finalmente, que dichos documentos serán tenidos en cuenta para efectos de constituir un indicio en los procesos e investigaciones que se adelanten sobre las personas que tengan la obligación de publicar de conformidad con el articulado.

1. *La naturaleza pública de las declaraciones de bienes y patrimonio, rentas y registro de conflictos de interés.*

La declaración juramentada de bienes y patrimonio, la declaración de conflictos de interés y la declaración del impuesto a la renta y complementarios de los funcionarios públicos que se consagran en el articulado son documentos de naturaleza pública, para que todos los ciudadanos puedan acceder a ellas. Esta disposición constituye la novedad y el corazón de la propuesta. En todo caso, los datos consagrados en estos documentos deberán respetar las disposiciones sobre protección de datos personales, y en especial lo referente a los datos sensibles que estarán protegidos para efectos de seguridad de los servicios públicos.

2. *Publicación obligatoria de la declaración juramentada de bienes, patrimonio, rentas, pago de impuestos y conflictos de interés.*

Todas las declaraciones deberán ser presentadas al momento de la posesión, así como anualmente durante el periodo que dure su cargo, ante las unidades de personal correspondiente de la entidad

respectiva; y adicionalmente cargar una copia digital y actualizarla en su respectivo perfil dentro del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público (Sigep) de cada una de ellas. Este articulado consagra la obligación para estos servidores públicos de cargar los documentos en el sistema.

Este tipo de medidas permite que los ciudadanos se empoderen, y puedan hacer el control a los servidores públicos y desincentivar conductas de corrupción que pueden afectar el patrimonio del Estado.

3. *Las declaraciones podrán constituir indicios*

Dentro de las investigaciones penales y disciplinarias, así como en los procesos de extinción de dominio, podrán ser tenidas en cuenta como indicio dentro de los procesos que se adelanten fruto de las investigaciones. La idea de esta disposición es que la información esté disponible en la lucha contra la corrupción.

De conformidad con lo expuesto hasta este momento, el proyecto de ley debe ser aprobado en primer debate porque constituye la concreción del Mandato número 6 de la Consulta Popular Anticorrupción.

Con este proyecto de ley se hacen públicas las declaraciones de renta, de bienes y patrimonio y el registro de conflicto de interés, así como se establece la obligación de su publicación, sin afectar los derechos relacionados con los datos sensibles de las personas porque se respetan las garantías establecidas en las leyes que regulan la materia.

4. *Consideraciones constitucionales*

Con ocasión a la revisión constitucional del proyecto de ley que culminó en la Ley de Transparencia, la Sentencia C-274 de 2013 analizó la constitucionalidad del artículo 5º, referido al ámbito de aplicación de la ley, estableciendo que los sujetos obligados a garantizar el acceso a la información pública incluyen a “*las entidades de las distintas ramas del poder público, y de todos los niveles, pero también a las entidades que manejen recursos del Estado. [Asimismo, la ley] excluye de esta obligación, a las personas naturales o jurídicas de carácter privado que sean usuarios de información pública y que utilicen la misma con fines periodísticos o académicos*”.

En estos términos, al analizar cada uno de los sujetos obligados, la Corte enfatizó en la importancia de la divulgación de información por parte de todos los funcionarios del Estado: “*De conformidad con las finalidades que pretenden alcanzarse conforme al artículo 74 de la Carta, son los funcionarios públicos y los particulares que ejerzan funciones públicas o presten servicios públicos o cumplan determinadas funciones públicas, quienes deben permitir el acceso a los documentos o información pública que requieran los titulares de este derecho, a fin de que ejerzan su labor de fiscalización y control del poder público, participen democráticamente, y ejerzan sus derechos políticos. [...]*”.

En este punto es importante señalar que parte de las excepciones al acceso a la información que consagró la Ley de Transparencia, incluye aquella que pueda causar daños al derecho de toda persona a la intimidad, pero siempre “*bajo las limitaciones propias que impone la condición de servidor público*”. Como bien lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-274 de 2013, las principales funciones de este derecho incluyen (i) la garantía de la participación democrática y el ejercicio de los derechos políticos; (ii) la función instrumental para el ejercicio de otros derechos constitucionales; y (iii) la garantía de transparencia de la gestión pública, constituyéndose es un mecanismo de control ciudadano a la actividad estatal. En este orden de ideas, la condición de servidor público en todo caso debe ceder frente a tan esenciales garantías para la sociedad democrática, evitando la violación a este y otros derechos fundamentales.

Con base en las anteriores consideraciones, el limitar la obligación de publicación de declaración de bienes, registro de conflictos de interés y la declaración de renta por tipos de servidores iría en contra vía de los principios de interpretación para la garantía del derecho al acceso a la información, y constituiría un desconocimiento al hecho de que cualquier funcionario público o particular que administre bienes o recursos del Estado, tiene en igualdad de condiciones, la obligación de respetar y garantizar el mencionado derecho.

Además, Ley Estatutaria de Transparencia consagró una serie de principios que deben ser usados como criterio de interpretación frente al derecho de acceso a la información. En ese sentido, conforme al principio de transparencia, la información en poder de los sujetos obligados se presume pública y su acceso debe ser proporcionado y facilitado en los términos más amplios posibles. Por otro lado, el derecho de acceso a la información se sustenta también en un principio de buena fe, según el cual los sujetos obligados cumplirán sus obligaciones derivadas del derecho libres de cualquier intención dolosa o culposa.

Adicionalmente, uno de los principios con más repercusiones para el presente proyecto de ley es el de la divulgación proactiva de la información, por el cual es deber de los sujetos obligados “*promover y generar una cultura de transparencia, lo que conlleva a la obligación de publicar y divulgar documentos y archivos que plasman la actividad estatal y de interés público [...]*”. Por tanto, considerando que las exigencias frente a los servidores y funcionarios públicos son más altas en razón a la expectativa de legalidad que existe, la proactividad en la publicación de los documentos objeto de este proyecto es de la mayor importancia, pues permite brindar a los ciudadanos la tranquilidad de acceder a información que permita verificar que los funcionarios y los servidores públicos no tomen ventaja del ejercicio de sus funciones para conseguir provechos económicos.

6. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate
<p><i>por medio de la cual se busca garantizar el cumplimiento de los principios de transparencia, participación y control social mediante la publicación de las declaraciones de bienes y rentas, el registro de los conflictos de interés de altos servidores públicos y los particulares que desempeñen funciones públicas o presten servicios públicos o administren, a cualquier título, bienes o recursos.</i></p>	<p><i>por medio de la cual se busca garantizar el cumplimiento de los principios de transparencia, participación y control social mediante la publicación de las declaraciones de bienes y rentas, el registro de los conflictos de interés y la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios de altos <u>servidores públicos</u> de los funcionarios y servidores públicos y los particulares que desempeñen funciones públicas o presten servicios públicos o administren, a cualquier título, bienes o recursos <u>públicos</u>.</i></p>
<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto regular la publicación de la declaración de bienes y rentas, el registro de conflictos de interés y la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios como requisito para posesionarse, ejercer y retirarse del cargo, a los servidores públicos elector mediante voto popular, los magistrados de las altas cortes, tribunales y de la Justicia Especial para la Paz, consejeros del Consejo Nacional Electoral, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Auditor General de la República, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Registrador Nacional del Estado Civil, Superintendentes, Directores de Departamentos Administrativos y Directores de Unidades Administrativas Especiales, quienes ejerzan cargos directivos y gerenciales en el Estado, así como todos los demás servidores y funcionarios públicos y los particulares que desempeñen funciones públicas o presten servicios públicos o administren, a cualquier título, bienes o recursos.</p>	<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto regular la publicación de la declaración de bienes y rentas, el registro de conflictos de interés y la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios como requisito para posesionarse, ejercer y retirarse del cargo, a los servidores públicos elector <u>mediante voto popular, los magistrados de las altas cortes, tribunales y de la Justicia Especial para la Paz, consejeros del Consejo Nacional Electoral, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Auditor General de la República, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Registrador Nacional del Estado Civil, Superintendentes, Directores de Departamentos Administrativos y Directores de Unidades Administrativas Especiales, quienes ejerzan cargos directivos y gerenciales en el Estado, para todos los funcionarios y servidores públicos y para los particulares que desempeñen funciones públicas o presten servicios públicos o administren, a cualquier título, bienes o recursos públicos.</u></p>

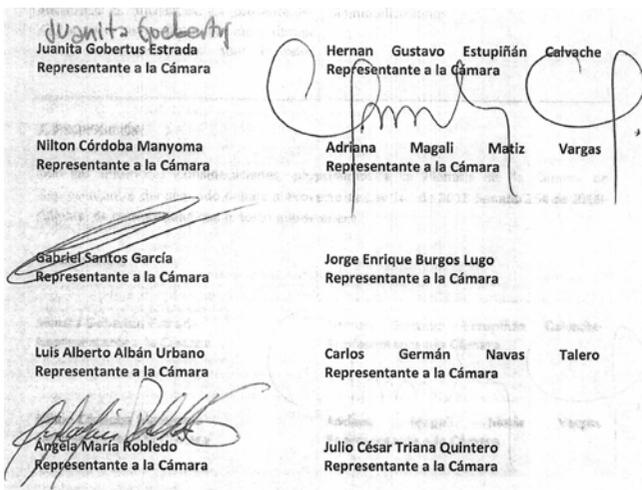
Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate
<p>Artículo 2°. La declaración juramentada de bienes y rentas, el registro de conflictos de interés, así como la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios de los servidores públicos electos mediante voto popular, los magistrados de las altas cortes, tribunales y de la Justicia Especial para la Paz, consejeros del Consejo Nacional Electoral, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Auditor General de la República, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Registrador Nacional del Estado Civil, Superintendentes, Directores de Departamentos Administrativos y Directores de Unidades Administrativas Especiales, quienes ejerzan cargos directivos y gerenciales en el Estado, de todos los servidores y funcionarios públicos, y los particulares que desempeñen funciones públicas, o presten servicios públicos o administren a cualquier título bienes o recursos, son documentos de naturaleza pública y deberán publicarse en el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público (Sigep).</p> <p>Excepto los datos sensibles de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 que regula las disposiciones generales del hábeas data sobre el manejo de la información financiera, crediticia, comercial, de servicios; y en la Ley 1581 de 2012 sobre protección general de datos personales, en lo que corresponda a su ámbito de aplicación o en los eventos cuya circulación pueda presentar un riesgo para la seguridad del servidor o funcionario público.</p> <p>Parágrafo. Dentro de las investigaciones penales y disciplinarias, así como en los procesos de extinción de dominio adelantados por la autoridad competente, se tendrán en cuenta las declaraciones a las que se refiere la presente ley para efectos de constituir un indicio.</p>	<p>Artículo 2°. La declaración juramentada de bienes y rentas, el registro de conflictos de interés, así como la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, de los servidores públicos electos mediante voto popular, los magistrados de las altas cortes, tribunales y de la Justicia Especial para la Paz, consejeros del Consejo Nacional Electoral, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Auditor General de la República, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Registrador Nacional del Estado Civil, Superintendentes, Directores de Departamentos Administrativos y Directores de Unidades Administrativas Especiales, quienes ejerzan cargos directivos y gerenciales en el Estado, de todos los servidores y funcionarios públicos, y los particulares que desempeñen funciones públicas, o presten servicios públicos o administren a cualquier título bienes o recursos, son documentos de naturaleza pública y deberán publicarse en el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público (Sigep).</p> <p>Excepto los datos sensibles de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 que regula las disposiciones generales del hábeas data sobre el manejo de la información financiera, crediticia, comercial, de servicios; y en la Ley 1581 de 2012 sobre protección general de datos personales; en lo que corresponda a su ámbito de aplicación o en los eventos cuya circulación pueda presentar un riesgo para la seguridad del servidor o funcionario público.</p> <p>Parágrafo. Dentro de las investigaciones penales y disciplinarias, así como en los procesos de extinción de dominio adelantados por la autoridad competente, se tendrán en cuenta las declaraciones a las que se refiere la presente ley para efectos de constituir un indicio. Las declaraciones objeto de la presente ley podrán ser indicios.</p>
<p>Artículo 3°. Modifíquese el artículo 13 de la Ley 190 de 1995 el cual quedará así:</p> <p>C. Declaración de Bienes, Rentas y Registro de Conflictos de Interés.</p> <p>Artículo 13. <i>Será requisito para la posesión, ejercicio y retiro del cargo las declaraciones bajo juramento del nombrado, donde conste la identificación detallada de sus bienes y rentas, la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, así como el registro de los conflictos de interés. Tal información deberá ser actualizada cada año durante el tiempo que ejerza funciones públicas o presten servicios públicos o administren a cualquier título bienes o recursos públicos y, en todo caso, al momento de su retiro.</i></p>	<p>Sin modificaciones</p>
<p>Artículo 4°. Los servidores públicos elector mediante voto popular, los magistrados de las altas cortes, tribunales y de la Justicia Especial para la Paz, consejeros del Consejo Nacional Electoral, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Auditor General de la República, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Registrador Nacional del Estado Civil, Superintendentes, Directores de Departamentos Administrativos y Directores de Unidades Administrativas Especiales, quienes ejerzan cargos directivos y gerenciales en el Estado, todos los funcionarios y servidores públicos, y los particulares que desempeñen funciones públicas o presten servicios públicos o administren a cualquier título bienes o recursos, deberán cargar una copia digital de las declaraciones de bienes, rentas y registros de conflictos de interés el perfil de cada uno de los servidores públicos mencionados en el Sistema de información y Gestión del Empleo Público (Sigep).</p>	<p>Artículo 4°. Los servidores públicos elector mediante voto popular, los magistrados de las altas cortes, tribunales y de la Justicia Especial para la Paz, consejeros del Consejo Nacional Electoral, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Auditor General de la República, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Registrador Nacional del Estado Civil, Superintendentes, Directores de Departamentos Administrativos y Directores de Unidades Administrativas Especiales, quienes ejerzan cargos directivos y gerenciales en el Estado, Todos los funcionarios y servidores públicos, y los particulares que desempeñen funciones públicas o presten servicios públicos o administren a cualquier título bienes o recursos, deberán cargar una copia digital de las declaraciones de bienes, rentas y registros de conflictos de interés el perfil de cada uno de los servidores públicos mencionados en el Sistema de información y Gestión del Empleo Público (Sigep) registrar en el perfil de cada uno del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público (Sigep) una copia digital de la declaración juramentada de bienes y rentas y del registro de conflictos de interés.</p>

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate
<p>Parágrafo. El Departamento Administrativo de Función Pública deberá habilitar el acceso al Sigep a las entidades públicas que actualmente no reportan información en este sistema para los efectos de cargar las declaraciones respectivas de las que trata la presente ley.</p>	<p>Parágrafo. El Departamento Administrativo de <u>la</u> Función Pública deberá habilitar el acceso al Sigep a las entidades públicas que actualmente no reportan información en este sistema para los efectos de cargar las declaraciones respectivas de las que trata <u>trata la presente ley</u> dar cumplimiento al presente artículo.</p>
<p>Artículo 5°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>

7. PROPOSICIÓN

Con las anteriores consideraciones, proponemos a la Plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate al **proyecto de ley 147 de 2018 Senado, 254 de 2018 Cámara**, de conformidad con el texto que se anexa.

Cordialmente,



8. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 147 DE 2018 SENADO, 254 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se busca garantizar el cumplimiento de los principios de transparencia, participación y control social mediante la publicación de las declaraciones de bienes y rentas, el registro de los conflictos de interés y la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios de los funcionarios y servidores públicos y los particulares que desempeñen funciones públicas o presten servicios públicos o administren, a cualquier título, bienes o recursos públicos.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto regular la publicación de la declaración de bienes y rentas, el registro de conflictos de interés y la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios como requisito para posesionarse, ejercer y retirarse del cargo, para todos los funcionarios y servidores públicos y para los particulares que desempeñen funciones públicas o presten servicios públicos o administren, a cualquier título, bienes o recursos públicos.

Artículo 2°. La declaración juramentada de bienes y rentas, el registro de conflictos de interés, así como la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, de todos los servidores y funcionarios públicos, y los particulares que

desempeñen funciones públicas, o presten servicios públicos o administren a cualquier título bienes o recursos, son documentos de naturaleza pública y deberán publicarse en el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público (Sigep).

Excepto los datos sensibles de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 y en la Ley 1581 de 2012, en lo que corresponda a su ámbito de aplicación o en los eventos cuya circulación pueda presentar un riesgo para la seguridad del servidor o funcionario público.

Parágrafo. Dentro de las investigaciones penales y disciplinarias, así como en los procesos de extinción de dominio adelantados por la autoridad competente, las declaraciones objeto de la presente ley podrán ser indicios.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 13 de la Ley 190 de 1995 el cual quedará así:

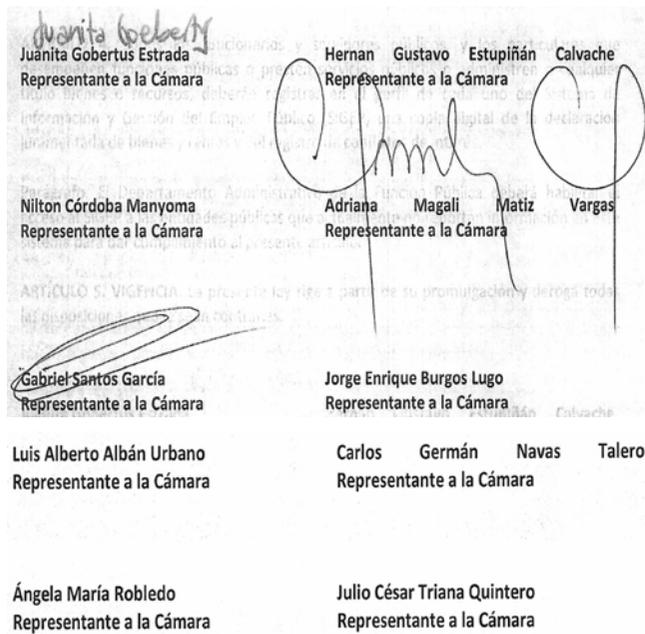
C. Declaración de Bienes, Rentas y Registro de Conflictos de Interés.

Artículo 13. Será requisito para la posesión, ejercicio y retiro del cargo las declaraciones bajo juramento del nombrado, donde conste la identificación detallada de sus bienes y rentas, la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, así como el registro de los conflictos de interés. Tal información deberá ser actualizada cada año durante el tiempo que ejerza funciones públicas o presten servicios públicos o administren a cualquier título bienes o recursos públicos y, en todo caso, al momento de su retiro.

Artículo 4°. Todos los funcionarios y servidores públicos, y los particulares que desempeñen funciones públicas o presten servicios públicos o administren a cualquier título bienes o recursos, deberán registrar en el perfil de cada uno del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público (Sigep) una copia digital de la declaración juramentada de bienes y rentas y del registro de conflictos de interés.

Parágrafo. El Departamento Administrativo de la Función Pública deberá habilitar el acceso al Sigep a las entidades públicas que actualmente no reportan información en este sistema para dar cumplimiento al presente artículo.

Artículo 5°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



TEXTO APROBADO POR LAS COMISIONES PRIMERAS DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA Y DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 147 DE 2018 SENADO, 254 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se busca garantizar el cumplimiento de los principios de transparencia, participación y control social mediante la publicación de las declaraciones de bienes y renta y el registro de los conflictos de interés de altos servidores públicos y los particulares que desempeñen funciones públicas o presten servicios públicos o administren, a cualquier título, bienes o recursos.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto regular la publicación de la declaración de bienes y rentas, el registro de conflictos de interés y la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios como requisito para posesionarse, ejercer y retirarse del cargo, a los servidores públicos electos mediante voto popular, los magistrados de las altas cortes, tribunales y de la Justicia Especial para la Paz, consejeros del Consejo Nacional Electoral, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Auditor General de la República, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Registrador Nacional del Estado Civil, Superintendentes, Directores de Departamentos Administrativos y Directores de Unidades Administrativas Especiales, quienes ejerzan cargos directivos y gerenciales en el Estado, así como todos los demás servidores y funcionarios públicos y los particulares que desempeñen funciones públicas, o presten servicios públicos o administren a cualquier título bienes o recursos.

Artículo 2°. Las declaración juramentada de bienes y rentas, el registro de conflictos de interés,

así como la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios de los servidores públicos electos mediante voto popular, los magistrados de las Altas Cortes, Tribunales, y de la Justicia Especial para la Paz, consejeros del Consejo Nacional Electoral, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Auditor General de la República, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Registrador Nacional del Estado Civil, Superintendentes, Directores de Departamentos Administrativos y Directores de Unidades Administrativas Especiales, quienes ejerzan cargos directivos y gerenciales en el Estado así como todos los demás servidores y funcionarios públicos, y los particulares que desempeñen funciones públicas, o presten servicios públicos o administren a cualquier título bienes o recursos, son documentos de naturaleza pública y deberán publicarse en el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público (Sigep).

Excepto los datos sensibles de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 que regula las disposiciones generales del hábeas data sobre el manejo de la información financiera, crediticia, comercial, de servicios; y la Ley 1581 de 2012 sobre protección general de datos personales, en lo que corresponda a su ámbito de aplicación o en los eventos cuya circulación, puede presentar un riesgo para la seguridad del servidor público.

Parágrafo. Dentro de las investigaciones penales y disciplinarias, así como en los procesos de extinción de dominio adelantados por la autoridad competente, se tendrán en cuenta las declaraciones a las que se refiere la presente ley para efectos de constituir un indicio.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 13 de la Ley 190 de 1995 el cual quedará así:

C. Declaración de Bienes, Rentas y Registra de Conflictos de Interés

Artículo 13. *Será requisito para la posesión, ejercicio y retiro del cargo las declaraciones bajo juramento del nombrado, donde conste la identificación detallada de sus bienes y rentas, la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, así como el registro de los conflictos de interés. Tal información deberá ser actualizada cada año durante el tiempo que ejerza funciones públicas o presten servicios públicos o administren a cualquier título bienes o recursos públicos y, en todo caso, al momento de su retiro.*

Artículo 4°. Los servidores públicos electos mediante voto popular, los magistrados de las Altas Cortes, Tribunales y de la Justicia Especial para la Paz, consejeros del Consejo Nacional Electoral, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Auditor General de la República, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Registrador Nacional del Estado Civil, Superintendentes, Directores de Departamentos Administrativos y Directores de Unidades

Administrativas Especiales, quienes ejerzan cargos directivos y gerenciales en el Estado así como todos los demás servidores y funcionarios públicos, y los particulares que desempeñen funciones públicas, o presten servicios públicos o administren a cualquier título bienes o recursos, deberán cargar una copia digital de las declaraciones de bienes, rentas y registros de conflictos de interés en el perfil de cada uno de los servidores públicos mencionados en el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público (Sigep).

Parágrafo. El Departamento Administrativo de Función Pública deberá habilitar el acceso al Sigep a las entidades públicas que actualmente no reportan información en este sistema para los efectos de cargar las declaraciones respectivas de las que trata la presente ley.

Artículo 5°. *Vigencia.* La presente ley rige después de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el **proyecto de ley número 147 de 2018 Senado, 254 de 2018 Cámara, por medio de la cual se busca garantizar el cumplimiento de los principios**

de transparencia, participación y control social mediante la publicación de las declaraciones de bienes, renta y el registro de los conflictos de interés de altos servidores públicos y los particulares que desempeñen funciones públicas o presten servicios públicos o administren, a cualquier título, bienes o recursos, como consta en la sesión conjunta de la Comisión Primera de Senado y Cámara el día 20 de noviembre de 2018, correspondiente al acta número 05 Sesiones Conjuntas.

Ponentes:


ANGELICA LOZANO CORREA
H. Senador de la República


JUANITA GOEBERTUS ESTRADA
H. Representante a la Cámara

Presidente,


S. EDUARDO ENRIQUEZ MAYA

Secretarios Generales,


GUILLERMO LEON GIRALDO GIL
Secretario General Comisión Primera
H. Senado de la República


AMPARO CALDERON PERDOMO
Secretaria General Comisión Primera
H. Cámara de Representantes

CONTENIDO

Gaceta número 1098 - Viernes, 7 de diciembre de 2018

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

	Págs.
Informe de ponencia negativa para primer debate al Proyecto de ley número 036 de 2018 Cámara, por medio de la cual se crea la Sociedad por Acciones Simplificada Deportiva (SASD).	1
Informe de ponencia para segundo debate y texto propuesto aprobado en primer al Proyecto de ley 059 de 2017 Cámara, por medio de la cual se establece la Política Pública del Adulto Mayor que busca la atención primaria a las necesidades económicas del Adulto Mayor en Colombia, y se dictan otras disposiciones.....	9
Informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado por las Comisiones Primeras del honorable Senado de la República y de la honorable cámara de representantes al Proyecto de 147 de 2018 Senado, 254 de 2018 Cámara, por medio de la cual se busca garantizar el cumplimiento de los principios de transparencia, participación y control social mediante la publicación de las declaraciones de bienes y rentas, el registro de los conflictos de interés y la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios de los funcionarios y servidores públicos y los particulares que desempeñen funciones públicas o presten servicios públicos o administren, a cualquier título, bienes o recursos públicos.	20